



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 133

Bogotá, D. C., jueves 25 de abril de 2002

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2001 CAMARA, Y NUMERO 158 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamentan las especialidades médicas de Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematológica, Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 3 de 2002

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2001 Cámara, 158 de 2001 Senado, *por la cual se reglamentan las especialidades médicas de Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematológica, Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplimos con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2001 Cámara, 158 de 2001 Senado.

Tiene este proyecto de ley origen en una propuesta presentada por el Senador José Jaime Nicholls, para regular las profesiones Hematología y Oncología, cuyas especialidades están dedicadas al tratamiento del cáncer tanto para adultos como para los niños, siendo esta una de las enfermedades con más incidencia en la vida de las personas puesto que no solamente afecta el estado del paciente sino también la parte económica y anímica de la familia.

En Colombia el cáncer está categorizado como la tercera enfermedad con más incidencia en el país después de las enfermedades infecciosas y las crónicas.

La Medicina es una profesión con contenido académico que reúne el conjunto de conocimientos y procedimientos de acuerdo con el

método científico que permite la prevención, terapéutica y rehabilitación del ser humano.

La especialización de Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología, Oncología Pediátrica son especialidades con un mayor grado de conocimiento y responsabilidad, por lo cual aumenta la reglamentación de las especialidades antes mencionadas.

El proyecto de ley después de haberse debatido ampliamente en la Comisión Séptima del Senado y de haber recibido los comentarios y propuestas de las diferentes asociaciones de especialistas que tiene que ver con este tema hemos llegado a la conclusión de presentar ponencia favorable para primer debate, sin modificaciones al Proyecto de ley número 151 de 2001 Cámara, 158 de 2001 Senado, *por la cual se reglamentan las especialidades médicas de Hematología, Oncología Clínica Hematología/Oncológica Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Agustín Gutiérrez Garavito, Severino Rivera Anaya, Manuel de Jesús Berrío Torres,

Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2001 CAMARA, 158 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamentan las especialidades médicas de: Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematológica, Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición:*

a) **Hematología:** Es una supra especialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades hematológicas malignas y benignas;

b) **Oncología Clínica:** Es una supraespecialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas

como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas con un comportamiento clínico maligno;

c) **Hematología/Oncología Clínica:** Es una supraespecialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas no hematológicas con un comportamiento clínico maligno y enfermedades hematológicas benignas;

d) **Hematología Pediátrica:** Es una supraespecialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento y prevención y rehabilitación de las enfermedades hematológicas malignas y benignas;

e) **Oncología Pediátrica:** Es una supraespecialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas con un comportamiento clínico maligno;

f) **Hematología/Oncología Pediátrica:** Es una supraespecialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas no hematológicas con un comportamiento clínico maligno y enfermedades hematológicas benignas.

Artículo 2°. Las supraespecialidades de la Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica estudian la biología del Cáncer, principios de la Terapia Citotóxica, Terapia Biológica, Hormonoterapia, Terapia Monoclonal y Terapia Génica. Proponen conductas médicas e interpretación de análisis clínicos. Así como utiliza los instrumentos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos con fundamento en un método científico, académico e investigativo así:

a) **Biología del cáncer:** Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben conocer la biología de las células normales y el proceso básico de carcinogénesis, deben poseer un entendimiento de la estructura génica, organización, expresión y regulación. Un entendimiento fundamental del ciclo celular, su control por oncogenes y su interacción con diferentes modalidades citotóxicas. Deben entender la cinética tumoral celular, proliferación, muerte celular programada y el balance entre la muerte celular y la proliferación celular. Estos especialistas deben estar familiarizados con técnicas moleculares como la reacción de cadena de polimerización (PCR), análisis cromosómico y otras técnicas de biología molecular y de biología celular;

b) **Principios de radioterapia:** Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica deben estar familiarizados con los principios de radioterapia, mecanismo de muerte celular y tolerancia del tejido normal y toxicidad e interacción de esta modalidad terapéutica con la Quimioterapia;

c) **Farmacología y farmacocinética:** Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica deben conocer los mecanismos de acción, metabolismo y degradación de los agentes biológicos y anti-neoplásicos. Deben estar familiarizados con los principios básicos de farmacología y ser capaces de interpretar la información farmacocinética básica, deben conocer las dosis apropiadas, rutas de administración, e

interacciones entre medicamentos, deben estar familiarizados con los mecanismos de acción de nuevos medicamentos en desarrollo y cómo estos agentes son probados clínicamente;

d) **Epidemiología:** Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica deben entender la etiología y epidemiología de cada enfermedad maligna;

e) **Inmunología tumoral:** Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica deben entender cómo el organismo identifica sustancias como propias y responden a células que no son vistas como propias. Deben tener conocimiento básico de los componentes celulares y humorales del sistema inmune y la acción reguladora de citoquinas sobre el sistema inmune, deben entender la interrelación entre el sistema inmune del huésped y el tumor incluyendo la antigenicidad tumoral, citotoxicidad antitumoral mediada inmunológicamente y el efecto directo sobre tumor;

f) **Estudios clínicos:** Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica deben poseer una educación en la designación y desarrollo de estudios clínicos a través de grupos cooperativos nacionales, internacionales y conocer en forma adecuada las siguientes instrucciones:

- a) Designación de estudios clínicos;
- b) Revisión de las medidas éticas, regulatorias y legales de los diferentes estudios designados;
- c) Criterios para definir respuesta al tratamiento;
- d) Criterios para definir calidad de vida;
- e) Bases estadísticas;
- f) Criterios para graduar y medir toxicidad;
- g) Experiencia en obtener el conocimiento informado por parte del paciente;
- h) Conocimiento de los mecanismos regulatorios gubernamentales en la monitorización de los diferentes estudios clínicos;
- i) Conocimiento del costo de los medicamentos oncológicos y la relación costo-efectividad;

j) Capacidad de apreciación para interpretar la historia natural alterada, toxicidad e impacto de la enfermedad en el paciente anciano;

g) **Principios básicos en el manejo y tratamiento de las enfermedades neoplásicas:** El manejo de las enfermedades malignas requiere expertos en diferentes especialidades médicas. Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica deben conocer la contribución de cada una de estas especialidades en hacer el diagnóstico, medir el estado de la enfermedad y entender el tratamiento y sus complicaciones, deben interactuar en cada una de estas disciplinas para ganar una mejor apreciación en el beneficio y entender cada una de las limitaciones de cada especialidad, deben ser capaces de medir las condiciones médicas de conformidad, así como el efecto tóxico y eficacia de los diferentes tratamientos formulados, deben tener un conocimiento extenso de los estados del cáncer con énfasis en las diferentes formas de clasificación.

Artículo 3°. *Competencia.* Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica participan con las demás especialidades en el manejo integral del paciente con cáncer y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos médicos, expedir certificados y conceptos sobre el área

de la supraespecialidad e interactuar e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, son los autorizados para ejercer estas especialidades.

Artículo 5°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República de Colombia solo podrán llevar el Título de especialista en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Clínica Pediátrica, y Hematología/Oncología Clínica Pediátrica:

a) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía, con especialización en medicina interna y supraespecialización en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, en facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía, con especialidad en pediatría y supraespecialización en Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica en facultades de medicina reconocidas por el Estado;

c) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cirugía con especialidad en medicina interna y supraespecialización en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga tratados, convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

d) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cirugía con especialización en pediatría y supraespecialización en Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, en Universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga tratados, convenios sobre reciprocidad de títulos Universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

e) Médicos cirujanos, especialistas en medicina interna quienes hayan realizado estudios de Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, en universidades, facultades de Medicina o en instituciones de reconocida competencia avaladas por estas en el exterior. En concepto del Instituto Nacional de Cancerología, en la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología;

f) Médicos Cirujanos, especialistas en Pediatría quienes hayan realizado estudios de Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, en Universidades, facultades de Medicina o en instituciones de reconocida competencia avaladas por estas en el exterior.

En concepto del Instituto Nacional de Cancerología y de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica.

Artículo 6°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las Universidades de otros países de que habla el artículo 5° deberán registrarse ante las autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento.* Únicamente podrá ejercer como Médico Supraespecialista en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, en el territorio nacional quien obtenga el título de Especialista de conformidad con el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 8°. *Permisos transitorios.* Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncolo-

gía Pediátrica, que visiten el país en misión científica o académica, de consultoría o asesoría podrán ejercer la especialidad por el término de un (1) año, con el visto bueno del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Cancerología y la sociedad Colombiana de Hematología y Oncología, o de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica a petición expresa de una institución de Educación Superior.

Artículo 9°. *Modalidad del ejercicio.* Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, podrán ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de Centros Médicos o similares.

Artículo 10. *Derechos.* Los Médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, al servicio de Entidades pertenecientes al sistema Nacional de Seguridad Social tendrán derecho a:

1. Estar clasificados como profesionales Universitarios Especializados de acuerdo con los títulos que lo acrediten.

Parágrafo. En las entidades en donde exista clasificación o escalafón para los especialistas en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica serán contratados y recibirán una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en dicha entidad.

2. Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica o profesional universitario especializado.

3. Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad sin que en ningún caso el profesional se vea obligado a trabajar por debajo de los costos.

4. Acceder al desempeño de funciones y cargo de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social.

5. Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad.

6. Disponer de los elementos de protección en la preparación, administración y almacenamiento de los medicamentos citotóxicos.

Artículo 11. *Obligación de contar con especialistas.* Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social que ofrecen los servicios de atención a los pacientes con diagnóstico de cáncer, enfermedades hematológicas o enfermedades benignas con comportamiento maligno, deberán prestar dichos servicios por medio de especialistas en el área.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento.* Los médicos con Supraespecialidad en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Oncología/Hematología Pediátrica, pero que no han acreditado sus estudios o títulos académicos deben obtener su acreditación por parte del Instituto Nacional de Cancerología y la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología o de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica, en un lapso no superior a un (1) año a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de acreditación.* El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Hematología, Oncolo-

gía Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Constitución Nacional, la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología, la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica y las que en el futuro se conformen con iguales propósitos gremiales, se constituirán como organismos asesores, consultivos y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones.* La Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología y la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica tendrán entre otras las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de sus especialidades médicas;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de representación o control del ejercicio profesional en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica;

c) Ejercer vigilancia y contribuir con las autoridades para que la profesión Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica no sea ejercida por personas no autorizadas y no calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus Asociados promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas, de entidades privadas, de organismos no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;

e) Vigilar que los Centros Médicos que ofrecen servicios de Hematología y Oncología, que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establezca con respecto a la prestación de estos servicios y permisos de funcionamiento;

f) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o zonales de la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología;

g) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a asignar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, por fuera de las condiciones establecidas en esta ley se considerarán ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley están sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud y la prescripción de sus conductas éticas legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2002 CAMARA
por la cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal uniformado de la Policía Nacional.

Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

Atendiendo con el encargo encomendado por la Presidencia de la Comisión Primera cumplimos con presentar ponencia para primer debate del "Proyecto de ley número 216 de 2002 Cámara, *por la cual se expide el Régimen Disciplinario para el personal uniformado de la Policía Nacional.*

Este proyecto se presenta integrado por varios títulos y capítulos que hacen más clara su comprensión y exposición. Están definidos sus principios, así como el conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables en este caso al personal uniformado de la Policía Nacional, cobijados por un régimen especial debido a la específica función o actividad que les corresponde cumplir.

Igualmente, se conserva el principio de la doble instancia así como el aseguramiento permanente de garantías necesarias para que se ejerza el derecho a la defensa en cada una de las etapas de la investigación.

Por las anteriores consideraciones proponemos la aprobación de la siguiente proposición.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2002 Cámara, *por la cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal uniformado de la Policía Nacional*, de acuerdo con el texto normativo adjunto:

Roberto Camacho Weverberg, Zamir Eduardo Silva Amín,
 Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2002 CAMARA

por la cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal uniformado de la Policía Nacional.

(Lo que figura entre paréntesis y negrilla es porque se sugiere suprimirlo, y en subrayado y negrilla es porque se sugiere agregarlo al proyecto en la Cámara de Representantes).

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con competencia, conocer de las conductas disciplinables del personal uniformado de sus unidades.

Artículo 2°. *Poder disciplinario preferente.* En desarrollo del poder disciplinario preferente, podrá el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus Delegados y Agentes, avocar mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte, el conocimiento de investigaciones disciplinarias que se tramiten en la Policía Nacional, caso en el cual se suspenderán y se pondrán a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente.

Artículo 3°. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones penales o administrativas.

Artículo 4°. *Legalidad.* En los procesos disciplinarios que se adelanten contra el personal uniformado de la Policía Nacional, se tendrán en cuenta las faltas y las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Todo el personal uniformado deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la presente ley.

Artículo 6°. *Resolución de la duda.* En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* Todo el personal uniformado a quien se le atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8°. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el investigado o disciplinado o su apoderado.

Artículo 9°. *Cosa juzgada.* Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

Artículo 10. *Aplicación inmediata de la ley.* La ley es de aplicación inmediata; por lo tanto, la ritualidad sustancial y procedimental del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, de acuerdo con lo dispuesto en la misma, salvo las excepciones que esta determine.

Artículo 11. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso y suprimirá los trámites y diligencias innecesarios.

Artículo 12. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 13. *Responsabilidad.* La responsabilidad disciplinaria, en casos de orden ilegítima recaerá sobre el superior que la emite y el subalterno que la cumple o ejecuta. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la comisión de una conducta punible, a la violación de la ley, las normas institucionales u órdenes legítimas.

Artículo 14. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Finalidad de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 18. *Contradicción.* Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria, para controvertir y solicitar la práctica de pruebas.

Artículo 19. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Artículo 20. *Integración normativa.* En la aplicación de la presente ley y ante vacíos normativos en la interpretación se aplicarán preferentemente la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único.

Artículo 21. *Régimen propio.* En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal uniformado de la Policía Nacional le serán aplicables las faltas, las sanciones y el procedimiento establecidos en la presente ley.

TITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 22. *Destinatarios.* El personal uniformado de la Policía Nacional es destinatario de las normas contempladas en la presente ley, cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio Nacional.

Los estudiantes de las Seccionales de formación del personal uniformado de la Policía Nacional deberán regirse por el manual académico y disciplinario único expedido por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 23. *Autores.* Es autor quien realiza o induce a cometer a otro la conducta descrita en esta ley como falta disciplinaria, cualquiera sea su forma o modo de intervención.

TITULO III DE LA DISCIPLINA

Artículo 24. *Noción.* La disciplina es la condición esencial para la existencia de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional.

Artículo 25. *Mantenimiento de la disciplina.* La disciplina se mantendrá con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, coadyuvando a los demás a conservarla. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.

Artículo 26. *Medios para encauzarla.* Los medios para encauzar la disciplina pueden ser preventivos o correctivos; los primeros se utilizan para mantenerla y fortalecerla y los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

TITULO IV DE LAS ORDENES

Artículo 27. *Noción.* Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 28. *Noción de conducto regular.* El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.

Artículo 29. *Pretermisión del conducto regular.* El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de observarlo, en razón del tiempo o exigencia del caso, se deriven resultados perjudiciales.

Parágrafo. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios y Justicia Penal Militar, no existe el conducto regular.

TITULO V EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA CAPITULO I

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 30. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. La acción disciplinaria es indesistible.

CAPITULO II Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 31. *Término de prescripción de la acción.* La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas, desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Artículo 32. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 33. *Renuncia y oficiosidad.* (Una vez configurado el término de la prescripción), El (disciplinado) investigado podrá renunciar (a la misma) a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año, contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta de la declaratoria de prescripción.

CAPITULO III

Prescripción de la sanción disciplinaria

Artículo 34. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del fallo.

TITULO VI

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 35. *Clasificación.* Las faltas disciplinarias serán clasificadas, como:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 36. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Expulsar, trasladar o desplazar por la fuerza a personas de la zona en que habiten, sin motivos autorizados por el Derecho Interno o el Derecho Internacional.
2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
3. Permitir, facilitar o suministrar información o utilizar los medios técnicos de la Institución, para cualquier fin particular en beneficio propio o de terceros.
4. Violar las normas del régimen de contratación, fiscal o contable y las demás disposiciones sobre la materia, en beneficio propio o de un tercero, produciendo detrimento patrimonial para la entidad o para el particular.
5. Solicitar o recibir dádivas que generen lucro, proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
6. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.
7. Violar la reserva profesional en asuntos que se tenga conocimiento por razón del cargo o función; divulgar o facilitar por cualquier medio el conocimiento de información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización, que ponga en peligro la seguridad nacional o institucional.
8. Permitir o dar lugar intencionalmente, por negligencia o imprevisión, la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado; demorar injustificadamente la conducción de la misma a su lugar de destino o no ponerla a órdenes de la autoridad judicial competente dentro del término legal.
9. Utilizar el cargo o el grado para inducir al subalterno o a particulares, a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza o en cualquier otra actividad.
10. Obstaculizar las investigaciones o decisiones que realicen o profieran las autoridades administrativas o judiciales.

11. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos.

12. Respeto de documentos:

- a) Proporcionar datos inexactos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos;
- b) Causar o dar motivo a la pérdida de los expedientes disciplinarios, administrativos o prestacionales bajo su responsabilidad;
- c) Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la Institución o de sus miembros;
- d) Utilizarlos fraudulentamente para ingresar o permanecer dentro de la Institución;
- e) Sustituir, alterar, sustraer, mutilar, destruir, ocultar, suprimir o falsificar los mismos, o adoptar cualquier comportamiento que conlleve a este fin.

13. Afectar a través de cualquier medio, información de la Policía Nacional, para obtener provecho propio o de un tercero o causar daño intencionalmente a los mismos.

14. Realizar prácticas sexuales de cualquier índole en áreas o lugares de trabajo, o en dependencias de la institución.

15. Ejercer coacción sobre servidores públicos para que ejecuten u omitan funciones propias de su cargo para obtener provecho personal o de terceros.

16. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos y pertenencias de superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

17. Conocido el hecho, no presentarse dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público, en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatoria pública por parte de los superiores.

18. Omitir el control administrativo de los dineros, material o equipo a su cargo; incumplir los plazos establecidos para la rendición de cuentas fiscales y contables o retardar injustificadamente la tramitación y el pago de cuentas administrativas.

19. Inducir, por cualquier medio, a otras personas a error u omitir información, declaraciones, conceptos o datos que se hagan necesarios para esclarecer la verdad, acerca de un hecho relacionado con el servicio.

20. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior o compañero para que oculte una falta.

21. Omitir, retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades.

22. Permitir injustificadamente, la prescripción o no ejercer con el debido celo y oportunidad las atribuciones en los procesos disciplinarios, penales o administrativos.

23. Dar lugar a justificadas quejas o informes por parte de los ciudadanos, superiores, subalternos o compañeros por su comportamiento negligente o arbitrario que afecte el servicio.

24. Ejecutar actos de violencia o malos tratos contra el público, superiores, subalternos o compañeros.

25. Proferir públicamente expresiones que afecten el buen nombre de la Institución o de sus servidores.

26. Ingerir bebidas embriagantes durante el servicio, presentarse al mismo bajo sus efectos o de sustancias que produzcan dependencia física o síquica, prohibidas por la ley o que carezcan de prescripción médica.

27. No prestar la colaboración necesaria o irrespetar a los servidores del Estado a los cuales se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.

28. Causar daño intencionalmente a su integridad personal o fingir dolencias para no ejercer las actividades propias de su cargo o función.

29. No asistir al servicio sin justa causa.

30. Ausentarse sin permiso del lugar de facción o sitio donde preste su servicio o adelante su formación académica.

31. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos al servicio o impedirles el cumplimiento de sus deberes.

32. Prestar a título particular servicios de asistencia o asesoría, en asuntos relacionados con funciones propias de su cargo.

33. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos, legalmente autorizados.

34. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución, de personas sin el lleno de los requisitos o incurriendo en negligencia en el proceso de selección e incorporación.

35. Eludir el cumplimiento de las tareas que deba realizar de manera personal o la ejecución de las órdenes que se le impartan.

Artículo 37. *Faltas graves.* Son faltas graves:

1. Respecto de documentos:

a) Omitir la verdad;

b) Consignar hechos contrarios a la misma;

c) Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas;

d) No registrar en los libros o documentos los hechos y novedades a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función.

2. Adoptar modales no acordes con las buenas costumbres y el respeto debido a los superiores, subalternos y compañeros.

3. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos Nacionales, internacionales o gobiernos extranjeros.

4. Incumplir, modificar, desautorizar o introducir cambios sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

5. Ejecutar con negligencia o tardanza, las órdenes o actividades relacionadas con el servicio o la función asignada o no realizarlas.

6. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica, prohibidas por la ley o que carezcan de prescripción médica.

7. Incurrir en conductas de despreocupación o abandono por el bienestar del personal bajo su mando.

8. Utilizar distintivos o condecoraciones no otorgadas legalmente.

9. Formular acusaciones tendenciosas o temerarias contra cualquier miembro de la Fuerza Pública.

10. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional o de los de carácter particular puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

a) Retenerlos o apropiárselos;

b) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo o control;

c) Usarlos en beneficio propio o de terceros;

d) Darles aplicación o uso diferente;

e) Extraviarlos, perderlos, dañarlos o desguazarlos;

f) Entregarlos a personas distintas a su verdadero dueño;

g) Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño;

h) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización;

i) Malversarlos o permitir que otros lo hagan.

Artículo 38. *Faltas leves.* Son faltas leves las siguientes:

1. Usar de forma indebida o irreglamentaria el uniforme o descuidar su correcta presentación o concurrir en traje de uniforme, fuera de los actos académicos o del servicio, a lugares que no estén de acuerdo con la categoría policial.

2. No entregar o retardar la entrega de los elementos necesarios para el mantenimiento de los equipos de la Policía Nacional o de aquellos puestos bajo su responsabilidad para el servicio.

3. Nombrar en el servicio personas que por prescripción médica se encuentren impedidas para prestarlo, siempre y cuando se conozca tal decisión.

4. No instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se está obligado a ello por razón del cargo o función.

5. Proceder con negligencia o parcialidad en la aplicación de los estímulos o correctivos.

6. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones sin autorización.

7. Presionar al subalterno para que no reclame cuando le asiste derecho para ello.

8. Tener en forma estable o transitoria, para actividades del servicio, personas ajenas a la Institución sin la autorización debida.

9. No cumplir con las obligaciones como evaluador o revisor de acuerdo con las normas de evaluación y clasificación del desempeño.

10. Eludir la prestación del servicio

11. No informar los hechos que deban ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio o hacerlo con retardo.

12. Omitir o retardar la legalización de los dineros recibidos por concepto de avances.

13. No adoptar las medidas necesarias a que están obligados los Comandantes de las unidades correspondientes, para asegurar la comparecencia a diligencias o la notificación de las decisiones del mando y demás autoridades.

14. Respecto del personal en comisión de estudios:

a) Dejar de asistir sin justificación a las clases o llegar frecuentemente retardado a ellas;

b) No cumplir las tareas o los trabajos impuestos o no hacerlo con la oportunidad debida;

c) Emplear medios o ejercitar actos para conocer previamente los temas de exámenes;

d) Utilizar durante los exámenes cualquier medio fraudulento;

e) Suministrar datos escritos o verbales a otros alumnos, durante las pruebas o exámenes.

Artículo 39. *Otras faltas.* Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen falta disciplinaria la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, las leyes, los reglamentos y los diferentes actos administrativos.

CAPITULO II

Clasificación y límites de las sanciones

Artículo 40. *Sanciones principales.* Son sanciones principales las siguientes:

1. **Destitución:** Consiste en la cesación definitiva de funciones.

2. **Suspensión:** Consiste en la cesación en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración, de uno (1) hasta sesenta (60) días, y la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier otro cargo, durante el término de duración de la suspensión..

3. **Multa:** Consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero de uno (1) hasta treinta (30) días de sueldo básico mensual, devengado al momento de la comisión de la falta, el cual se hará efectivo por la tesorería de la respectiva Unidad por medio de descuentos que se realicen al disciplinado a favor de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Cuando la sanción de multa exceda de diez (10) días de sueldo, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante los dos (2) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Si el disciplinado se encontrare laborando en otra entidad oficial, deberá comunicarse la sanción al representante legal de esta, para que proceda a hacerla efectiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo. Si el sancionado se encuentra retirado de la Institución, deberá consignar el valor de la multa en la cuenta que para el efecto se le indique, si no lo hiciera en el término señalado, se hará efectiva la jurisdicción coactiva.

4. **Amonestación escrita:** Consiste en la desaprobación por escrito de la conducta o proceder del disciplinado.

Parágrafo. Las faltas gravísimas serán sancionadas con la destitución, las graves y leves con cualquiera de las sanciones establecidas en el presente artículo, de acuerdo con los criterios para determinar la graduación de la sanción.

Artículo 41. *Sanciones accesorias.* Es sanción accesoria la inhabilidad para ejercer funciones públicas por un término entre uno (1) y cinco (5) años, la cual será fijada en el mismo fallo que disponga la destitución. La inhabilidad también procede cuando se imponga la sanción de suspensión, por un término igual al de ésta.

Parágrafo. Cuando el disciplinado sancionado preste sus servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

Artículo 42. *Registro.* De la imposición de toda sanción disciplinaria se dejará registro en la hoja de vida del sancionado y se comunicará tal decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional, precisando el sentido de la sanción.

Artículo 43. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.* Para determinar la graduación de la sanción se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

1. Grado de perturbación o afectación del servicio.
2. Grado de culpabilidad.
3. La naturaleza esencial del servicio.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
5. El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado.
6. El grado de participación en la comisión de la falta.
7. Las condiciones personales del infractor, tales como la categoría del cargo, jerarquía y mando, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de su cargo.
8. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
9. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.

Artículo 44. *Circunstancias de agravación.* Son circunstancias de agravación de la falta :

1. La reiteración de la conducta.
2. La complicidad con los otros miembros de la Institución.
3. La ostensible preparación de la falta.

4. Cometer la falta, bajo la influencia de bebidas embriagantes o de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

5. El móvil de la falta cuando busca manifiestamente el provecho personal.

6. Cometer la falta para ocultar otra.

7. Violar varias disposiciones con una misma acción.

8. Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común.

9. Cometer la falta en presencia de personal reunido para el servicio.

10. El impacto corruptor de la conducta.

11. Cometer la falta contra menor de edad, anciano, discapacitado o persona con trastorno mental, contra un miembro del núcleo familiar o persona puesta bajo estado de indefensión.

12. Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad o depósito necesario de bienes o personas.

13. Evadir la responsabilidad o atribuirla sin fundamento a un tercero.

14. Cometer la falta encontrándose en el exterior.

15. Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en misión de transporte terrestre.

Artículo 45. *Circunstancias de atenuación.* Son circunstancias de atenuación de la falta:

1. Admitir de manera espontánea la comisión de la falta.

2. Resarcir los daños causados antes de que sea impuesta la sanción.

3. Obrar por motivos nobles o altruistas.

4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.

5. La no trascendencia social de la falta.

6. Cometerla en el desempeño de funciones que ordinariamente correspondan a un superior, si la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.

7. No haber sido sancionado en los últimos cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta.

Artículo 46. *Exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Está exento de la responsabilidad Disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Por salvar un Derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

Artículo 47. *Límites de las sanciones.* Las faltas disciplinarias, se sancionarán así:

Gravísimas: con la destitución.

Graves: Con multa entre quince (15) a treinta (30) días del salario básico mensual devengado al tiempo de cometer la falta, con su correspondiente indexación, o suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones hasta por sesenta (60) días.

Leves: Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita, o multa hasta de quince (15) días del salario básico devengado en el momento de cometer la falta con la correspondiente indexación.

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I
LA ACCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 48. *Naturaleza.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 49. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria será ejercida por los funcionarios con atribuciones disciplinarias definidas en la presente ley.

Artículo 50. *Impulso de la acción.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o queja formulada por cualquier persona o por otro medio siempre y cuando amerite credibilidad. No procederá por anónimos salvo que cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 y demás normas que las modifiquen y adicionen.

Parágrafo. Cuando se proceda en virtud de queja o informe, no es requisito indispensable su ratificación.

Artículo 51. *Obligatoriedad y publicidad.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Parágrafo. Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta punible.

Artículo 52. *Exoneración del deber de formular quejas.* No se está obligado a formular quejas contra sí mismo o contra con su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que se hayan conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que imponga legalmente el secreto profesional.

Artículo 53. *Acción contra servidor retirado del servicio.* Cuando la falta se haya cometido en el ejercicio de sus funciones públicas, la acción disciplinaria es procedente aunque el servidor se encuentre retirado del servicio. Cuando la sanción no pudiese cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación y se remitirá el fallo a la hoja de vida del procesado, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar para el cumplimiento de la sanción.

Artículo 54. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario con atribución disciplinaria, mediante resolución motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

CAPITULO II

Sujetos procesales

Artículo 55. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Son sujetos procesales en la actuación disciplinaria el investigado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación o la Inspección General de la Policía Nacional cuando ejerce control y seguimiento de las investigaciones disciplinarias.

Ni el informante o el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del iuramento con el deber de aportar las pruebas que tenga

en su poder y a recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio, las cuales se le notificarán.

Artículo 56. *Calidad de investigado.* La calidad de Investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación según el caso. En todos los eventos se notificará personalmente tal decisión al investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida o en el expediente, quien tendrá la obligación procesal, así como su apoderado si lo tuviere, de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones e informar cualquier cambio de ella.

Artículo 57. *Derechos de los sujetos procesales.* Son derechos de los sujetos procesales las siguientes:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor si lo considera necesario.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes de la notificación del auto de cargos.
4. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
5. Para el investigado, rendir descargos.
6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
7. Impugnar las decisiones a través de los recursos de ley.
8. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato Constitucional o legal, ésta tenga carácter reservado.

TITULO II

COMPETENCIA

CAPITULO I

Generalidades de la competencia

Artículo 58. *Noción.* Es la atribución disciplinaria que tienen los miembros uniformados de la Policía Nacional, que ejercen mando o autoridad respecto de los subalternos, para aplicar sanciones disciplinarias.

Artículo 59. *Factores determinantes de la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

Artículo 60. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 62 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. El personal no uniformado de la Policía Nacional no podrá disciplinar al personal uniformado de la Institución.

Artículo 61. *Factor territorial.* Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión donde debió realizarse la acción.

Parágrafo. Cuando se disponga el Control Operacional o se declare Teatro de Operaciones, serán competentes para investigar y sancionar al personal de la Policía Nacional que haga parte del mismo, los funcionarios con atribuciones disciplinarias contempladas en la presente ley.

Artículo 62. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un uniformado de la Institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios uniformados de la Policía Nacional participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía.

Artículo 63. *Competencia funcional.* Corresponde a las autoridades con atribuciones disciplinarias, imponer las sanciones dentro de los límites y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 64. *Concurrencia de competencias.* Cuando se presente concurrencia de competencia entre falladores, por haberse cometido la falta por personal uniformado perteneciente a diferentes unidades u organismos policiales, será competente para investigar y sancionar el superior con atribuciones disciplinarias comunes a todos ellos.

Parágrafo. Cuando existan dudas sobre la autoridad que deba asumir la investigación disciplinaria, el Director General de la Policía Nacional la designará atendiendo los factores dispuestos por el presente capítulo, mediante auto motivado contra el cual no procede recurso alguno.

CAPITULO II

Artículo 65. *Conflicto de competencias.* El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en esta ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato quien dirimirá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

Artículo 66. *Competencia a prevención.* Cuando un uniformado de la Policía Nacional, cometa una falta en jurisdicción de una unidad policial distinta a la que pertenece, el funcionario con atribuciones disciplinarias donde se cometió la falta iniciará la investigación correspondiente, debiendo remitirla al competente con atribuciones disciplinarias del investigado dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 67. *Traslado o comisión del investigado.* Si el investigado cambia de unidad por traslado o comisión del servicio, la atribución disciplinaria para investigar y sancionar la falta continuará siendo del superior que fuere competente en el momento en que ocurrieron los hechos.

Artículo 68. *Acumulación de investigaciones.* La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, podrá ordenarse de oficio o a solicitud del mismo a partir de la notificación del auto de cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia.

Si se niega, deberá expedirse auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

CAPITULO III

Autoridades con atribuciones disciplinarias

Artículo 69. *Autoridades con atribuciones disciplinarias.* Son autoridades con atribuciones disciplinarias para imponer las sanciones previstas en esta ley las siguientes:

1. Ministro de Defensa Nacional

Conoce de los recursos de apelación y del grado de consulta, en los procesos que den lugar a suspensión o destitución, fallados en primera instancia por el Director General de la Policía Nacional.

2. Director General de la Policía Nacional

a) En única o primera instancia de las faltas cometidas por el Subdirector General, el Inspector General, Jefes de oficinas asesoras y del personal de su despacho;

b) De los recursos de apelación en los procesos que den lugar a destitución, suspensión y multa que exceda de quince días; y del grado jurisdiccional de consulta en los términos previstos en esta ley.

3. Subdirector General de la Policía Nacional

a) En única o primera instancia de las faltas disciplinarias cometidas por el personal de su despacho y los Directores que dependan de la Subdirección;

b) En única o primera instancia de las faltas disciplinarias cometidas por el personal adscrito a las dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional, cuando el superior inmediato carezca de atribuciones disciplinarias.

4. Inspector General de la Policía Nacional

En única o primera instancia de las faltas disciplinarias cometidas por el personal bajo su mando, el Director del Centro de Reclusión y del personal en comisión en el exterior y estos últimos a su vez conocerán en única instancia de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.

Parágrafo. Sin perjuicio de las competencias, la Inspección General podrá ejercer control y seguimiento (y orientación en) a las investigaciones disciplinarias que se adelanten en contra de funcionarios de la Institución.

5. Directores de la Dirección General, Directores Policiales de Organismos adscritos o vinculados a la administración Pública

a) En única o primera instancia de las faltas disciplinarias cometidas por el personal uniformado bajo su mando;

b) Además de lo prescrito en el anterior literal, el Director Operativo conocerá en única o primera instancia de las faltas cometidas, por los Comandantes de Departamento, Comandantes de Policías Metropolitanas, Comandante Policía de Carreteras, Comandante de Escuadrón Móvil Antidisturbios y Comandante de Operaciones Especiales;

c) El Director de la Escuela Nacional de Policía "General Santander" conoce, además de lo establecido en el literal a, de las faltas cometidas por los Directores de las Seccionales de formación, capacitación y Centros de Enseñanza de la Policía Nacional.

6. Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General

Conocen en única o primera instancia de las faltas cometidas por el personal bajo su mando, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

7. Comandantes de Policías Metropolitanas Organizadas por departamentos

Conocen en única o primera instancia de las faltas cometidas por el personal de su Despacho, los Comandantes de los Departamentos que conforman la Metropolitana y de los Subcomandantes de Policía Metropolitana.

8. Comandantes de Policías Metropolitanas y departamentos

Conocen en única instancia de las faltas cometidas por el personal de su Despacho y las de los Subcomandantes.

Conocen en primera Instancia de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.

9. Directores de Seccionales de Formación, Capacitación, Centros de Enseñanza de la Policía Nacional

Conocen en primera o única instancia de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.

10. Subcomandantes de Departamento y de Policía Metropolitana

Conocen en única instancia de las faltas cometidas por el personal de su Despacho, de las dependencias adscritas a los mismos y de los Comandantes de Distrito.

11. Comandantes de Distrito

Conocen en única instancia de las faltas cometidas por el personal del Comando de Distrito y Comandantes de Estación.

12. Jefes de Area y Comandantes de Estación

a) Los Jefes de Area conocen en única instancia de las faltas cometidas por el personal bajo su mando;

b) Los Comandantes de Estación conocen en única instancia de las faltas cometidas por el personal del Comando de Estación y los Comandantes de Subestación.

13. Jefes de Grupo y Subcomandantes de Estación

Conocen en única instancia de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.

14. Los Comandantes de Zonas o Compañías de Antinarcóticos, Bases Aéreas, Escuadrón Móvil Antidisturbio, Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), Comando de Operaciones Especiales, Grupo de Operaciones Especiales, Jefes de Seccional de Inteligencia de la Policía y Seccional de Policía Judicial, Comandantes y Subcomandantes de Zona de Policía de Carreteras

Conocen en única instancia de las faltas cometidas por el personal bajo su mando y los Comandantes de Compañía.

15. El Comandante de Policía de Carreteras

Conoce en primera instancia de las faltas que cometa el personal bajo su mando, y en única instancia de las que cometan los Comandantes y Subcomandantes de Zona de Policía de Carreteras.

Artículo 70. Competencia para disciplinar al personal en Comisión o adscrito a otras unidades. El personal que se encuentre en comisión en una unidad policial, quedará sometido a la atribución disciplinaria del Comandante o Director donde éste preste sus servicios.

El personal que se encuentra en comisión en el ramo de la defensa o en otras entidades, quedará sometido a la atribución disciplinaria del jefe policial directo quien conocerá en única o primera instancia de dicha investigación, cuando carezca de ésta, la atribución disciplinaria corresponderá al Director de Recursos Humanos.

Artículo 71. Competencia por razón de la sanción. Las investigaciones que conlleven la imposición de destitución, suspensión y multa que exceda de quince días como correctivo disciplinario, serán de doble instancia; aquellas que culminen con la imposición de amonestación o multa, lo serán de única Instancia.

Artículo 72. Otras atribuciones. Cuando se creen nuevos organismos o dependencias, o se produzcan cambios en su denominación que varíe la estructura orgánica correspondiente, el Director General de la Policía Nacional, mediante resolución, establecerá la equivalencia del cargo a atribución disciplinaria conforme a las pautas establecidas en la presente ley, siempre que la norma que disponga la creación, el cambio o denominación no la contemple.

TITULO II

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 73. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la Constitución Política, en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo o normas que lo modifiquen o adicionen y en la Presente ley. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 74. Finalidad del procedimiento. En la interpretación de la ley procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

Artículo 75. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones Disciplinarias serán reservadas hasta que se notifique el pliego de cargos o hasta que quede ejecutoriada la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento verbal, hasta la decisión final, el investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 76. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, foliada en debida forma. Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 77. Aducción de documentos. Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original, copia o fotocopia, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 78. Actas. Toda acta de diligencia practicada, indicará el lugar y la fecha de su realización y deberá suscribirse por las personas que en ella intervinieron.

Artículo 79. Declaraciones bajo juramento. Las declaraciones que rindan los testigos en los informativos disciplinarios, se producirán bajo la gravedad del juramento en los términos que señala la ley.

Parágrafo. El investigado rendirá versión libre de todo apremio o juramento y sin exhortación para decir la verdad.

Artículo 80. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el Funcionario Competente deberá disponer la práctica de todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido, de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Quando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá iniciarse las actuaciones oficiosamente.

CAPITULO II

Autos y fallos

Artículo 81. Clasificación. Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de instancia.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.
3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

Artículo 82. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, en el nombre o identidad del investigado, de la dependencia donde labora o laboraba, en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

La aclaración del fallo solo procede dentro del término de ejecutoria del mismo.

El fallo corregido, aclarado o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en esta ley.

CAPITULO III

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 83. Notificaciones. La notificación puede ser personal, por estrado, por edicto, por conducta concluyente o por estado.

Artículo 84. Notificación personal. Se notificarán personalmente al investigado o a su apoderado, las siguientes decisiones, en caso de no ser posible se surtirá de cualquier otra forma prevista en la presente ley.

1. El auto de apertura de una investigación disciplinaria.
2. El auto de cargos.
3. El que niega la práctica de pruebas.
4. El que niega el recurso de apelación.
5. Las que resuelven sobre la acumulación y expedición de copias.

6. Los fallos o archivo de la investigación.

Parágrafo. Se entenderá notificado personalmente al investigado o su apoderado, mediante la utilización de medios de comunicación electrónicos, siempre y cuando con antelación y de manera escrita hubiese aceptado ser notificado de esta manera. La fecha de notificación se entenderá aquella en que aparezca el reporte de la comunicación, de lo cual quedará constancia en el expediente.

La notificación de otras decisiones interlocutorias se surtirán atendiendo los demás medios previstos por esta ley cuando no sea posible surtirla personalmente.

Artículo 85. *Notificación por estrados.* Las providencias que se dicten en las audiencias públicas o en el curso de cualquier diligencia, se consideran notificadas cuando el investigado o su apoderado estén presentes.

Artículo 86. *Notificación por edicto.* Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia, no fuere posible efectuar la notificación personal, se citará al investigado o disciplinado o a su apoderado, mediante comunicación enviada a la última dirección domiciliaria o laboral que aparezca registrada en el expediente, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no lo hiciera, se notificarán por edicto, que permanecerá fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la secretaría del despacho que lo hubiere proferido o del comisionado para tal efecto.

Tratándose de la notificación del pliego de cargos, vencido el término de la notificación por edicto, el funcionario investigador procederá a la designación de apoderado de oficio y se continuará el trámite de la actuación.

Artículo 87. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se haya hecho notificación personal o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos, o se refiere a las mismas o a su contenido.

Artículo 88. *Notificación por funcionario comisionado.* Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del funcionario con atribución disciplinaria, éste podrá remitir copia de la providencia al servidor público de la Unidad en la que se encuentre el disciplinado o su apoderado, para que la surta. En este evento, el término será hasta de veinte (20) días hábiles y las formalidades serán las señaladas en esta ley, dejando constancia en dicha diligencia.

Artículo 89. *Notificación por estado.* Las demás decisiones que se adopten dentro de la actuación disciplinaria se notificarán por estado.

Artículo 90. *Notificación al quejoso.* Se debe notificar al quejoso la decisión del archivo.

Cuando son varios los quejosos la notificación se entenderá surtida para todos cuando se notifique a quien fue el primero en formular la queja o quien encabece la lista de quejosos.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 91. *Recursos y su formalidad.* Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones establecidos en esta ley, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 92. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos se podrán interponer y deberán sustentarse, desde la fecha en que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si ésta se hizo en estrados la impugnación y sustentación sólo procederá en el mismo acto.

Quien interponga un recurso deberá expresar por escrito las razones que lo sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario se rechazará.

Artículo 93. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá contra las siguientes decisiones:

1. Los fallos de única instancia.

2. La que niega la solicitud de copias al investigado o disciplinado o a su apoderado.

3. La que niega la acumulación de la actuación disciplinaria.

4. **La que decide sobre la nulidad.**

Artículo 94. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en la secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales; de lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 95. *Inimpugnabilidad.* La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

También podrá recurrirse en reposición cuando alguno de los intervinientes, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para ello.

Artículo 96. *Recurso de apelación.* Este recurso es procedente contra el auto que niega pruebas dentro de la investigación disciplinaria y contra los fallos de primera instancia.

Artículo 97. *Concesión del recurso de apelación.* Contra el auto que niega la totalidad de pruebas en la investigación disciplinaria, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo; si la negativa es parcial se concederá en el efecto devolutivo. El fallo de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aún existiendo pluralidad de disciplinados habrá lugar a la figura del apelante único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente.

Artículo 98. *Recurso de queja.* Procederá el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.

Artículo 99. *Interposición.* Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación se interpondrá y sustentará el recurso de queja, se solicitará la expedición de las copias pertinentes, las cuales se surtirán en un término no mayor de dos (2) días y se enviarán por el funcionario con atribución disciplinaria al superior funcional para que lo decida.

Si quien conoce del recurso necesitare copias de otras actuaciones procesales, ordenará al funcionario con atribución disciplinaria que las remita a la mayor brevedad posible, el costo que genere la expedición de las fotocopias será asumido por el impugnante.

Artículo 100. *Procedencia de los recursos.* Para efectos de determinar la procedencia de los recursos en relación con los fallos disciplinarios, se tendrá en cuenta los procesos que impongan correctivo consistente en suspensión, destitución y multa que exceda de quince días (15), serán siempre de doble instancia.

Artículo 101. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

CAPITULO V

Ejecutoria de las providencias

Artículo 102. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias contra las que proceden recursos, quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación si no son impugnadas.

Las providencias que se dicten en audiencia pública quedarán en firme al finalizar ésta, a menos que procedan y se interpongan los recursos en forma legal.

Las decisiones que resuelven los recursos de apelación y queja así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedarán ejecutoriadas el día en que se suscriban.

CAPITULO VI

Revocatoria directa

Artículo 103. *Causales de revocación.* Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del investigado o disciplinado.

Artículo 104. *Competencia.* Conocerá de la revocación directa, de oficio o a petición del sancionado, quien profirió el fallo o el superior funcional de éste.

Artículo 105. *Improcedencia.* No procederá la revocación directa prevista en esta ley, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

La revocación directa prevista en esta Ley no procederá cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 106. *Efectos.* Ni la petición de la revocación del fallo, ni la decisión que sobre ella se tome, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 107. *Requisitos para solicitar la revocatoria.* La solicitud de revocatoria se formulará mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del Investigado o su Defensor, con indicación del documento de identidad y la dirección en la cual recibirá comunicaciones.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se comunicará personalmente al solicitante o a su defensor quien tendrá un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 108. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso, por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba estará a cargo del Estado.

Artículo 109. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda y apreciación de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor, los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, lo mismo que los que tiendan a mostrar su inexistencia o le eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar y practicar pruebas de oficio.

Artículo 110. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección y los documentos, los cuales se apreciarán conforme a las normas del Código del Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del procedimiento disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las normas de la sana crítica.

Los medios de prueba se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 111. *Prueba para sancionar.* El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 112. *Petición de pruebas.* El investigado o quien haya rendido versión, podrá pedir la práctica de pruebas o aportar las que estime conducentes indicando su finalidad.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido versión, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia.

Artículo 113. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 114. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario con atribución disciplinaria o el investigador, podrán comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario público, cuando deba realizarse en jurisdicción diferente a la ubicación de su sede.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

No obstante, el comisionado podrá practicar aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, si así lo autoriza expresamente el comitente.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 115. *Utilización de medios mecánicos, técnicos, informáticos, electrónicos y electromagnéticos.* Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar los medios referidos siempre que su uso no atente contra los Derechos y Garantías Constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas por medios mecánicos, técnicos, informáticos, electrónicos y electromagnéticos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas puede llevarse a cabo en lugares diferentes de donde se encuentre el conductor del proceso a través de medios como la teleconferencia o comunicación virtual siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 116. *Prueba trasladada.* Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial o administrativo, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Artículo 117. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

Artículo 118. *Práctica de pruebas en el exterior.* Cuando el proceso disciplinario exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el funcionario podrá comisionar al Cónsul, al Agente diplomático o al Agregado Militar o Policial y demás funcionarios de la Fuerza Pública de Colombia que cumplan comisión en el país respectivo, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 119. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán observarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamente.

Artículo 120. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente a todos los Organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 121. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios

legales vigentes en la época de ocurrencia del hecho a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en esta ley. Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración para lo que se fijará nueva fecha.

Si cumplido el trámite anterior, el renuente no compareciere, se podrá solicitar a cualquiera de los organismos que cumplan funciones de Policía Judicial disponga su conducción a fin de surtir la diligencia, siempre que se considere de vital importancia y para evitar que la prueba se pierda.

Artículo 122. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir la prueba a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 123. *Causales.* Son causales de nulidad del proceso las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.
2. La violación al derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Artículo 124. *Declaratoria de oficio.* En cualquier etapa del proceso en que el funcionario investigador o el funcionario con atribución disciplinaria, advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 125. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 126. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo y deberá indicar la causal o causales invocadas en forma concreta y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 127. *Término para resolver.* El funcionario competente para conocer del asunto resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo.

CAPITULO IX

De la suspensión provisional

Artículo 128. *Suspensión provisional.* El Director General de la Policía Nacional, a solicitud del funcionario competente, podrá ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de tres (3) meses, prorrogable hasta por otro tanto, dentro de los cuales se retendrá el total de los haberes causados, siempre y cuando existan serios elementos de juicio, que permitan establecer que la permanen-

cia en el cargo o servicio, facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra él no procede recurso alguno.

Artículo 129. *Reintegro del suspendido.* El uniformado suspendido provisionalmente, será reintegrado a su cargo o servicio y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la investigación termine con fallo absolutorio o decisión de archivo; también, por haberse declarado la nulidad de lo actuado, incluido el auto que decretó la suspensión provisional;

b) Por la expiración del término de suspensión sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado.

Parágrafo. La determinación del comportamiento dilatorio, se efectuará mediante providencia motivada por el funcionario con atribuciones disciplinarias para fallar, contra esta decisión procederá el recurso de reposición conforme lo previsto por esta ley.

a) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación, multa o suspensión.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere la multa, se ordenará descontar de la cuantía de la remuneración correspondiente al término de suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia.

Cuando el disciplinado fuere sancionado con suspensión de funciones en el fallo se ordenarán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.

Artículo 130. *Destitución del suspendido.* Si el suspendido resultare responsable de haber cometido la falta, la sanción de destitución que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión disciplinaria dictada como medida cautelar.

CAPITULO X

Impedimentos y recusaciones

Artículo 131. *Declaración de impedimentos.* El Funcionario Competente, que conozca de procesos disciplinarios en quien concurra alguna causal de recusación, deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.

Artículo 132. *Causales de recusación y de impedimento.* Son causales de recusación y de impedimento para los servidores de la Policía Nacional que ejercen la acción disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Artículo 133. *Procedimiento en caso de impedimento.* El funcionario de la Policía Nacional impedido o recusado, pasará el proceso al superior funcional, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano y determine quién lo sustituye.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Cuando el recusado o impedido sea el funcionario investigador Comisionado, el competente para decidir la causal será el funcionario con atribuciones disciplinarias que ordene la investigación.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO I

Indagación preliminar

Artículo 134. *Indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria, el funcionario competente ordenará indagación preliminar.

Artículo 135. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al uniformado que haya intervenido en ella.

Artículo 136. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las acciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

Artículo 137. *Facultades en la indagación preliminar.* Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario que la adelante hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión al uniformado de la Policía Nacional, con el fin de determinar la individualización o identificación de los intervinientes en la conducta disciplinaria investigada.

Artículo 138. *Término.* Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término, el funcionario con atribución disciplinaria sólo podrá abrir investigación formal o archivar definitivamente el expediente.

Artículo 139. *Funcionario competente.* En la indagación preliminar podrá nombrarse funcionario investigador para que adelante la respectiva indagación, la cual, una vez perfeccionada, será enviada al funcionario con atribución disciplinaria para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Por razón de la distancia o del lugar donde deba practicarse alguna prueba, quien adelante la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, podrá comisionar a funcionario de igual o inferior categoría, quien una vez surtida la comisión devolverá la actuación al comitente.

Parágrafo. Podrá desempeñarse como funcionario investigador cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.

CAPITULO II

Investigación disciplinaria

Artículo 140. *Investigación disciplinaria.* Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del informe y de sus anexos, el funcionario con atribución disciplinaria encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma, ordenará investigación disciplinaria.

El auto de trámite que la ordene contendrá los siguientes requisitos:

1. **La identificación del posible autor o autores.**
2. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de la falta disciplinaria.
3. La práctica de las pruebas que se consideren conducentes.
4. Solicitud para que la unidad donde el uniformado esté o haya estado laborando, informe sobre sus antecedentes disciplinarios, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.
5. La notificación personal al disciplinado, decisión contra la cual no procede recurso alguno.
6. **Los avisos de ley.**

Artículo 141. *Informe de apertura de investigación disciplinaria.* De la iniciación de toda investigación disciplinaria, se informará de inmediato a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional, con los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nivel educativo, sexo, edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infrac-

tor, cargo que desempeñaba, unidad administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.

2. Descripción de la presunta falta objeto de la actuación, así como el lugar y fecha de su posible comisión.

3. Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.

4. Unidad policial que adelante el asunto disciplinario, con precisión del número de la radicación, fecha del auto de apertura e indicación de su dirección.

Parágrafo. Todo funcionario que culmine investigación disciplinaria de su competencia, lo hará saber a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional, precisando el sentido de su decisión.

Artículo 142. *Oportunidad para rendir versión.* Quien tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le notifique el auto de cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba la versión libre.

Siempre que al uniformado se le reciba versión libre, se le hará conocer el derecho de ser asistido por un abogado conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 143. *Funcionario investigador.* Para que se adelante la investigación disciplinaria podrá nombrarse funcionario investigador, cargo que podrá recaer en un Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente, Suboficial o personal no uniformado, para este último es requisito esencial ostentar el título de abogado.

Parágrafo. Dentro de la jerarquía policial, no podrá designarse como funcionario investigador a persona de menor antigüedad o grado de quien es objeto de investigación.

Artículo 144. *Término.* El término de la investigación disciplinaria será hasta de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del auto que la ordena. Cuando se investiguen dos (2) o más funcionarios, este término podrá prorrogarse hasta en la mitad.

CAPITULO III

Evaluación

Artículo 145. *Evaluación de la investigación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o vencido el término de la investigación, el funcionario con atribución disciplinaria, y mediante decisión motivada, dentro de los quince (15) días siguientes evaluará el mérito de las diligencias recaudadas y procederá a formular auto de cargos contra el investigado; si no hay mérito, dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 146. *Formulación del auto de cargos.* El funcionario con atribución disciplinaria, formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 147. *Requisitos formales del auto de cargos.* El pliego de cargos deberá contener:

1. La descripción de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado, cargo, unidad en la que se desempeña o se desempeñaba y la fecha o época aproximada de los hechos.
3. La determinación de la(s) norma(s) presuntamente violada(s).
4. La descripción de la conducta violatoria de las normas, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
5. La clasificación a que pertenece la presunta falta investigada, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
6. **La forma de culpabilidad en que se pudo cometer la conducta.**

Artículo 148. *Archivo definitivo.* En cualquier estado de la investigación el funcionario con atribuciones disciplinarias declarará el archivo definitivo, cuando se establezca plenamente:

1. Que la conducta no ha existido o que el inculpado no la ha cometido.

2. Que la conducta no está tipificado como falta o que existe causal de Exclusión de responsabilidad.

3. Que la acción no puede iniciarse o proseguirse, por prescripción o muerte del implicado.

La decisión de archivo definitivo hará tránsito a cosa juzgada.

CAPITULO IV

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 149. *Término para presentar los descargos.* El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para que presente sus descargos, solicite y aporte pruebas, si así lo estima conveniente. Durante ese término, el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría.

Artículo 150. *Renuencia.* La renuencia del disciplinado o de su apoderado a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 151. *Término para decretar pruebas.* Vencido el término anterior, el competente ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y las que de oficio considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de treinta (30) días.

Si contra el auto que niega pruebas se interpone recurso de apelación, este será decidido por el superior de instancia del funcionario con atribuciones disciplinarias para fallar en primera instancia; así mismo si quien lo profirió fue el funcionario instructor.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se tendrán en cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado sin que los mismos tuvieren culpa en su demora y fuere posible su obtención

2. Cuando a juicio del investigador constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 152. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario competente proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario. Cuando los investigados sean tres (3) o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

Artículo 153. *Insuficiencia de competencia.* Si el funcionario con atribuciones disciplinarias que ordenó la investigación carece de competencia para imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, procederá a consignar tal circunstancia mediante auto debidamente motivado, y a remitir de inmediato lo actuado al superior funcional competente, para que profiera la decisión correspondiente.

Contra el auto a que se refiere este artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 154. *Contenido de los fallos.* Todo fallo contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Un análisis jurídico probatorio.
4. El análisis y valoración jurídica de los cargos imputados, los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. La exposición fundamentada de los criterios utilizados para determinar la graduación de la sanción.

8. Cuando se haya decretado la suspensión provisional, se decidirá sobre la misma y se ordenarán las compensaciones a que haya lugar cuando fuere el caso.

Artículo 155. *Comunicación al quejoso.* De los autos que ordenen el archivo definitivo de las diligencias disciplinarias, excepto cuando la causal sea la muerte del implicado, así como del fallo absolutorio, se notificará al quejoso, para que pueda impugnar mediante recurso de apelación debidamente fundamentado en la forma y términos de la presente ley; quien conocerá del recurso, será el superior inmediato con atribuciones disciplinarias de quien profirió la decisión.

CAPITULO V

Procedimiento verbal

Artículo 156. *Procedencia.* Se aplicará este procedimiento cuando el superior con atribuciones disciplinarias tenga motivos para considerar que posiblemente se ha incurrido en una falta disciplinaria leve, o en los casos **(de flagrancia) en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, o cuando haya confesión.**

Artículo 157. *Audiencia. (Evidenciado el estado de flagrancia, producida la confesión de la falta disciplinaria). Dadas cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo precedente, o conocido el hecho constitutivo (de la misma) como falta leve el funcionario con atribuciones disciplinarias citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de tres (3) rinda versión verbal sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

En el curso de la audiencia el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia si fueren pertinentes o conducentes, si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por un término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de las pruebas pendiente así como las que se decretarán de oficio.

Cuando no se acceda a la práctica de pruebas solicitadas el funcionario competente mediante auto motivado así lo determinará en la misma audiencia, contra el cual procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes y será decidido dos (2) días después por el superior inmediato con atribuciones disciplinarias.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrida en ella.

Artículo 158. *Decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos (2) días siguientes. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma si no fuera recurrida.

Artículo 159. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la misma diligencia o sustentará dentro de los días siguientes y se resolverá dos (2) días después.

CAPITULO VI

Segunda instancia

Artículo 160. *Decisión de segunda instancia.* El Ministro de Defensa o el Director General de la Policía Nacional, según el caso, una vez recibido el proceso deberá decidir dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes. En caso de que los investigados sean tres (3) o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

CAPITULO VII

Consulta

Artículo 161. *Consulta.* Se establece el grado jurisdiccional de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Si transcurridos seis (6) meses de recibido del expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de la consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.

Artículo 162. *Fallos consultables.* Son consultables los fallos que impongan como sanción la destitución o la suspensión y multa que exceda de quince días, siempre y cuando no hayan sido apelados.

Artículo 163. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con auto de cargos notificado legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento establecido en las normas anteriores, los demás se regirán por la presente ley.

Artículo 164. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga el decreto 1798 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contraria.

Roberto Camacho Weverberg, Zamir Eduardo Silva Amín,
Representantes Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental otorgar a los estudiantes de las zonas más apartadas del país, donde no hay universidades, posibilidades reales de acceso a la formación profesional.

Antecedentes y justificación

En el Congreso cursó en primer y segundo debate, el Proyecto de ley 267 de 2000 Cámara, el cual es el antecedente más inmediato del proyecto de ley que hoy nos ocupa.

Durante su trámite se esgrimieron razones a favor del proyecto de ley referido, sin embargo, en esta oportunidad consideramos oportuno justificar el proyecto desde el punto de vista de la pertinencia para la región. Bajo esta visión, el proyecto de ley que ahora nos ocupa contribuye al desarrollo de las localidades y de las regiones respondiendo a sus exigencias de profesionalización. Precisamente, uno de los principios que rige la educación superior consiste en que es un factor del desarrollo, un "engranaje" importante en la conformación de la riqueza de los países, más que el capital y el trabajo, con redundancia clara en la productividad y el mejoramiento del nivel de autorreflexión de los ciudadanos de cada país. Esto hace que desempeñe un papel de primer orden en el desarrollo de los pueblos facilitando las posibilidades para su inserción en el escenario de la globalización.

Los países que han logrado transformaciones profundas en el lapso de unas pocas décadas, como por ejemplo Corea del Sur, Hong Kong, Taiwán o Singapur, lo han logrado construyendo un "Proyecto Nacional" en torno a unas ideas centrales, como la sociedad deseada o el tipo de economía buscado, lo que les permitió movilizar el conjunto de la sociedad en la persecución de esos objetivos y en el logro de las metas que de allí de desprendían. Un primer paso para construir ese "Proyecto Nacional" en nuestro país se desprende del reconocimiento del potencial de las regiones y la educación es el primer paso.

Colombia como Nación multiétnica y pluricultural es también un mosaico de regiones con diferentes historias, usos, costumbres, tradiciones políticas y desarrollos universitarios, una respuesta universita-

ria a estas características, es la de una política agresiva de cobertura con destino hacia la periferia que permita a las regiones convertirse en generadoras de conocimiento, o de aprendizaje, influyendo así en la dinámica de transformación académica de la educación superior.

El reconocimiento por parte del Congreso Nacional de dos (2%) por ciento de los cupos; de las universidades públicas para los bachilleres de los departamentos donde no haya universidades presenciales, constituye una proyección alentadora en la perspectiva de potenciar el progreso en las regiones con menor desarrollo del país.

Las cifras

En Colombia existe un creciente predominio del sector privado sobre el público; así por ejemplo del total de instituciones de educación superior el 70% corresponde al sector privado, mientras que el 30% corresponden al sector oficial.

Ese liderazgo también se refleja en los estudiantes matriculados según el origen de la institución. El número de estudiantes en el sector oficial es de 200.424 con un porcentaje de participación del 31,8% del total, mientras que en el sector privado el número de estudiantes es de 429.781 con un porcentaje de participación del 68,2% del total.

Atendiendo precisamente este panorama tenemos que la participación de los bachilleres de los departamentos donde no hay universidades públicas se reduce considerablemente; pues sus posibilidades económicas corresponden a sus sitios de origen y son por lo regular muy distintos a la que se exige en las ciudades donde se agrupan en mayor medida las instituciones de Educación Superior.

Consideraciones jurídicas

La educación superior ha sido definida en la Ley 30 de 1992 como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

El artículo 67 de la Carta Política, que constituye el pilar esencial de la educación advierte que, ésta "es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura", para la adecuada formación del ciudadano.

Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Se subraya)

De acuerdo con el artículo 70 de la Constitución, "el Estado tiene el deber primordial de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente, y la enseñanza científica, artística y profesional de todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)"

De otra parte, siendo el Icetex un establecimiento público del orden nacional, cuyo objeto principal es el de fomentar y promover el desarrollo educativo y cultural de la Nación a través del crédito y de otras ayudas financieras a los estudiantes y sus familiares, resulta conforme con la ley, lo estipulado en el artículo 2° y 3° de ordenar a esa entidad el otorgamiento de créditos educativos en las condiciones más favorables a los estudiantes universitarios donde no haya universidades, así como la adopción de un reglamento especial para la adjudicación de dichos créditos. Porque al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 de la Carta, corresponde al Estado facilitar "mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

Así mismo el servicio público de educación ha sido definido por el mismo constituyente en el artículo 366 de la Carta Política, como gasto público social.

El principio de la autonomía universitaria es la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. Se trata en otras palabras de la posibilidad de darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia

del poder político. Sin embargo, la autonomía universitaria no puede ser concebida como un derecho autónomo que puede desconocer las normas mínimas establecidas en la ley. Bajo esta perspectiva, el principio de la autonomía universitaria no es absoluto, pues no es ajeno a su entorno, o irresponsable frente a la sociedad y al Estado, ya que tiene por fundamento el desarrollo libre, singular e integral del individuo. Por eso encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común.

El proyecto de ley en estudio no constituye, en manera alguna, ejercicio ilegítimo e irresponsable en contra de dicha autonomía, por el contrario la promueve. En primer lugar, porque involucra el desarrollo de los "Derechos de los estudiantes donde no hay universidades, lo cual se coincide y corresponde con la concepción del principio de autonomía universitaria de derecho complejo. En segundo lugar, porque la autonomía universitaria y el derecho a la educación tienen una relación de medio a fin, en la que aquélla se concibe como el medio a través del cual se hace posible el libre acceso a los bienes y demás valores culturales, otorgando a la comunidad educativa la posibilidad de obtener el desarrollo integral de sus facultades intelectuales y artísticas, en la que la educación es el fin último.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.* De acuerdo al texto aprobado en primer debate.

Cordial saludo,

Representantes a la Cámara,

María Tersa Uribe Bent, Ernesto Mesa Arango, Gustavo López Cortés, Boris Polo Padrón, Hernando Carvalho Quigua (renunció a ponencia), Alonso Acosta Osio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2002

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A los bachilleres de los departamentos donde no haya universidades presenciales, el Estado otorgará a través de las universidades públicas hasta el 2% de los cupos, los cuales serán seleccionados mediante un sistema de admisión especial reglamentado por las universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá de manera preferencial y bajo las condiciones más favorables créditos educativos a los estudiantes universitarios de los departamentos donde no haya universidades presenciales.

Parágrafo. El Icetex establecerá en el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el proyecto de ley número 055 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales,* según consta en el Acta número 018 del 27 de noviembre de 2001.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 CAMARA

por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

Honorables Representantes:

Cumplimos de acuerdo al reglamento con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa directiva de la Comisión Séptima de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto en mención dentro de los siguientes parámetros:

Antecedentes históricos

La tradición taurina de Colombia se remonta a 1543, año en el que llegaron en las naves del conquistador Alonso Luis de Lugo, los primeros vacunos a la Santa Fe que cumplía cincuenta años de fundada y que ya prometía ser una de las ciudades más importantes de la colonia. Animales que inmediatamente fueron adquiridos por acaudalados comerciantes a razón de mil pesos oro cada ejemplar. Es muy posible que durante ese mismo año de 1543, en que llegaron los 70 ejemplares se haya celebrado la primera corrida de toros al estilo español, que entonces era el caballeresco, pero las primeras noticias exactas que se tienen datan de 1590 año en que un tendero de la vieja ciudad capital estuvo a punto de ser víctima de uno de los toros que lidiaba en la plaza mayor.

En esta plaza mayor que hoy se llama de Bolívar, tenían lugar los festejos de mayor enjundia para la cual se cercaban las esquinas y se levantaban palcos en donde debían de situarse los concurrentes, pero también se corrían toros con mucha frecuencia en las plazas de barrio y hasta en las calles públicas.

Solo se celebraban fiestas taurinas en fecha de regocijo público, cuando se trataba de festejar la llegada de algún nuevo virrey, de un presidente de la real audiencia o de conmemorar el onomástico de los soberanos españoles o acontecimientos similares, pero cuando se decretaban solían durar varios días consecutivos y revestir excepcional importancia en mayor parte de los casos, cuidándose los organizadores de que estuvieran presentes y situados en lugares privilegiados las altas personalidades y las familias principales.

Los toros se lidiaban enamorados, es decir, manejados por medio de un rejón o cuerda de cuero con el que se le enlazaba por los cuernos para que los gobernara un especialista en la tarea que regularmente era un vaquero de la sabana valeroso y fornido y, que como orejón lo conocía el pueblo.

Por primera vez en las fiestas que se hicieron en 1547, para conmemorar la coronación de Fernando VI, se prescindió del rejoyo lidiándose sueltos los toros, con la complacencia de los concurrentes.

No siempre tuvieron las corridas de toros, la venia eclesiástica y civil, esta última estaba sometida a la voluntad de los monarcas iberos y naturalmente hubo de sufrir la fiesta brava persecuciones e interrupciones sin cuento. Al presidente Diego Córdoba Lasso de Vega, por ejemplo le tocó derogar una prohibición eclesiástica que las condenaba, exactamente al año de su llegada, 1708. Las tradiciones que se celebran el día 22, 23 y 25 de junio, no pudieron realizarse en 1753 por disposición del Virrey José Alfonso Pizarro. Marqués de Villar. Menos

mal que en noviembre del mismo año el mandatario hizo entrega de su bastón con esa histórica frase de “Demasiado largo para mí, pero demasiado corto para vos” al ilustrísimo José Solís de Cardona, mariscal de campo de los reales ejércitos, hijo de los duques de Montellano y hermano del arzobispo de Sevilla, de carácter alegre y juvenil y que no solo decretó festejos con toros por su llegada, sino que más tarde organizó otros lujosísimos cuando fue exaltado a cardenal su hermano, el arzobispo.

Dicen los historiadores que las corridas de toros durante el período de Solís, cuyo corazón habría de recibir una cornada mortal de la primera de las amantes de leyenda con que cuenta la historia de Colombia, “La Marichuela”, tuvieron un lujo desacostumbrado y llegaron a ejecutarse nuevas suertes en algunas de ellas, como picar los toros con lanza.

Todo hace suponer que la prohibición de que fue objeto la fiesta brava por parte del monarca Carlos III no tuvo, o lo tuvo, muy tardíamente, cumplimiento en Santa Fe de Bogotá, y eso en una forma parcial, por las aficiones incontrolables de Messía de la Zerda, ya que para celebrar la jura del antitaurino rey precisamente, en 1759, se dieron corridas y las hubo en los años siguientes hasta 1762, no solo para celebrar el onomástico del monarca sino para recibir al nuevo Virrey Messía de la Zerda, que bien se merecía un saludo taurino.

No solo por la tibieza con que cumplió las órdenes de su soberano se nota que Messía de la Zerda no compartía la fobia de Carlos III en lo referente a la fiesta brava, sino que además redactó con magnífico estilo, límpido, cuidadoso y agradable, al decir de los que han tenido ocasión de apreciarlo, un discurso sobre la caballería del torear, que lo acredita como uno de los más antiguos revisteros, no ya del país sino del mundo entero, y todo indica, además, que aunque el Virrey rindió público acatamiento a la pragmática condenatoria del monarca español, siguió celebrando corridas de toros en su casa de campo donde es fama que tenía efectos opulentos y de fiestas sociales con la participación de los miembros más prominentes de la sociedad colonial, muchos de los cuales gustaban hacer gala de sus habilidades toreras en los campos señalados para ello por el dueño de la casa. Inmediatamente quedó sin vigencia por motivo de la muerte de éste, la prohibición de Carlos III, y volvieron a efectuarse corridas de toros en la plaza mayor. Y en 1789 los santafereños conmemoraron jubilosamente la coronación de Carlos IV con su espectáculo favorito, anotándose como curiosidad que en estas corridas los toreadores vistieron los trajes de los monigotes que sacaban en las procesiones del Corpus.

Siempre preocupado por el mejoramiento de la fiesta que le entusiasmaba, el Virrey de la Zerda suprimió la lidia de los toros con rejón y desde entonces cobró mayor importancia y lucidez el toro colonial.

La revolución libertadora de 1810 no obstó para que se dieran toros, en el mismo mes de julio y aún se siguieran celebrando regularmente hasta 1816 en que el pacificador Pablo Morillo, ordenó una el 30 de mayo, fecha de su cumpleaños. Durante la República el espectáculo popular taurino se reanudó en forma por demás magnífica al decir de los cronistas de la época, el más importante de los cuales, José María Cordobés Maure, dedica un capítulo entero en su obra “Reminiscencia de Santa fe y Bogotá”, el máspreciado documento que existe sobre los usos, costumbres y sucesos de aquel tiempo, de los primeros diestros que actuaron con trajes de luces.

Dice Cordobés Maure que antes de 1846, las corridas de toros se organizaban en todos los barrios de la ciudad, comenzando por el de las nieves y terminando por el de san Victorino, hasta que el Gobierno implantó la costumbre de celebrar con todo lujo el día clásico de la independencia, 20 de julio con una serie de diversiones en las que se incluía preferentemente, como es de suponer, las de las corridas de toros en la plaza mayor. Estos espectáculos taurinos tenían lugar con toda la pompa en número de nueve a partir del 21 de julio y cuando la ciudad se hallaba en el estado más febril, pues la noticia de las celebraciones patrias se desparramaban por los lugares cercanos y los

hoteles se atestaban de forasteros, de negociantes y de toda clase de personas que venían de las poblaciones con ánimo de tomar parte activa o simplemente de asistir a ellas. Una oscuridad casi completa existe en torno a estos tiempos prehistóricos de la tauromaquia nacional, de cuyos sucesos, como se habrá tenido ocasión de observar por lo anterior, apenas si se salvan algunas generalidades y unos cuantos nombres propios, como los del torero Manuel Sotelo, más por su ajusticiamiento en la plaza pública que por sus hazañas frente a los astados. El Justo, un negro llanero que toreaba montado sobre uno de los toreadores que llevaba su temeridad hasta montarse sobre las reses vuelto hacia la cola o colgado de los cuernos.

El de Juan Antonio Roel, orejón de extensa fama, el del cirujano Antonio Navarro, de quien se sabe que en una de las fiestas de 1761 quiso emular con muy poca fortuna a los orejones criollos y aún el del héroe de Ayacucho, José María Córdoba, quien llevó en 1820, con mala suerte porque tuvo que guardar cama durante muchos días a causa de una caída que sufrió durante la lidia.

Primeras plazas de toros

Sin que los Santaferreños tuvieran noticias de lo que era aquello más que por lo que contaban los chapetones a los criollos ricos que habían viajado al viejo mundo, y sin que tuvieran noticias de qué escuelas, estilo y nombres imperaban en la península, el toreo llegó a ellos en 1890 personificado en la modestísima cuadrilla del venezolano Ramón González (CLOWN) quien se anunciaba como torero, simplemente ya que no lo podía hacer como espada pues la muerte del toro estaba prohibida. Cuadrilla que estaba integrada por la siguiente nómina:

Rafael Parra (cara de piedra)
Vicente González (chamuparro)
Banderilleros y capeadores:
Julián González (regaterín)
Julio Ramírez (fortuna)

Estos toreros al decir del ya citado cronista Cordobés Maure, tuvieron un éxito muy mediano, pues los santafereños no se acostumbraban a asistir a las corridas como meros espectadores, sin lanzarse al ruedo cómo y cuándo les venía en gana y sin colaborar ellos mismos en la ejecución de las suertes como en los festejos de la plaza mayor.

Parece ser, pues que la primera plaza de toros que se construyó en Colombia no fue un negocio muy brillante para su empresario quien la levantó con tablas en el sitio denominado la “bomba”, esquina sudoeste de la calle 10 con la carrera 15, pero se desquitaron con la segunda cuadrilla que debutó poco después de la de CLOWN y formada por la del matador Tomas Parrondo (Manchao) y Serafín Greco (Salerito) en su parte directiva, a quienes se les dio permiso para usar el estoque, y los capeadores Ramón García (Chaval) y Julio Ramírez (Fortuna), el banderillero chamuparro y el picador salamanquino.

Es de anotar que el empresario de esta primera plaza de toros Señor Espinosa consiguió el privilegio exclusivo de construir circos de toros durante medio siglo o algo menos.

Un ex sacerdote Venezolano, experto en leyes, obvió esta circunstancia aconsejando al primer competidor que tuvo Espinosa, la construcción octogonal, ganando el pleito, naturalmente, pues un octágono no puede llamarse en ningún caso “circo” de toros, según la definición del diccionario, por eso, las plazas de Bogotá siempre fueron ovoides, hexagonales, cuadradas o con un escenario que rompía el círculo y burlaba el privilegio gubernamental.

La plaza de La Santamaría

En el año de 1905 se dio al servicio la primera plaza construida en el puente Núñez, por los banderilleros Pepe Rodenas y Rufino Mora (bombero), plaza que careció de significado. Fue también en 1905, el año en que se diera al público el primer círculo de toros de “San Diego”, construido en el costado sur de la plaza del centenario, por el

cual desfiló en primer término el caduco lidiador gaditano Manuel Hermosilla y Llanera, odiado por los frasculistas que lo hicieron culpable de la gravísima cornada sufrida por Salvador en Madrid en 1877. Simultáneamente con la de San Diego, funcionó la plaza de la "favorita", en la calle 17 crucero con la carrera 13 y en ella actuaron Pascual y Juanito González, los almaseños, y junto con estos vivió el circo "variedades" de la calle 24, famoso por la gravísima cornada que en su arena recibiera el diestro Americano.

El segundo circo de San Diego tuvo muy corta vida y ninguna importancia taurina. Lo estrenaron el nueve de mayo de 1915 Morenito de Valencia y Valencina y fue construido merced a los esfuerzos de mellaito.

Sigue a este segundo circo en el decimotercer lugar histórico, la plaza "Mosquera", ubicada en el barrio Liévano, cuya vida se inicia con los diestros Americano y Pedro Espejo. Allí mato Vergara, otro mariscal, el tercero, que se exhibió una tarde, a la siguiente se toreó de capa y, por fin fue estoqueado en la última. Era un normando colorado, de gran peso y bravura singular.

El tercer circo de San Diego, último que se construyó sobre el costado sur de la plaza del centenario, tuvieron lugar importantes acontecimientos taurinos.

Y viene la plaza de una historia más importante, así como la de más categoría arquitectónica que ha tenido Bogotá después de la actual. Se construyó en el costado occidental del parque del "centenario" y fue la cuarta que llevó el nombre de "San Diego". Se abrieron sus puertas por primera vez para un encuentro boxeril, posteriormente, el jueves de corpus, 15 de junio de 1922 la estrenaron taurinamente Alejandro Sáenz (Ale) Y José Corso (Corcito), fue en este año histórico de 1922, cuando Colombia recibió por primera vez la visita de Rafael "gallo", a quien pese a andar ya cuesta abajo, su calidad y sus arrestos, seguirse considerando como un genio insuperado.

Cartagena

Cartagena por lo mismo que es una de las pocas ciudades que conserva en toda su pureza el espíritu de la vieja España, es también una de las ciudades colombianas en donde la pasión por la fiesta de los toros se mantiene más íntegra y aferrada a los viejos moldes. a los modos y maneras eternas de la tauromaquia. En Cartagena los aficionados viven y sienten el toreo como en los tiempos de frascuelo, gustan de los toros grandes, poderosos y difíciles y admiran el toreo dominador y fuerte. Los orientadores taurinos de Cartagena son pues por este aspecto los que más exigen en todo el país y ante ellos se han visto en peligro de perderlo toda vida y gloria las figuras más cotizadas, que tienen que enfrentarse siempre a un público hostil y pedigüeno. Los señores Veles Daniels introdujeron en la justamente llamada ciudad heroica el toreo en el año de 1893, cuando construyeron la primera plaza de toros, diseñada por el diestro que fue apodado torerín y construida bajo la dirección del mismo individuo sobre quien carecemos por completo de datos y sabemos tan solo que fue importado de Cuba, en donde tenían muchas conexiones comerciales, por los susodichos señores Veles Daniels. El mismo Torerín fue el encargado de inaugurar el circo por una cuadrilla compuesta de peones y banderilleros Artau, Cucho, Cocherito, con ganado de los extensos potreros del departamento de Bolívar del cual es capital Cartagena. Nada sabemos del resultado artístico de la corrida. Pero teniendo en cuenta los paupérrimos conocimientos de la afición de aquel entonces, es de suponer que con cualquier cosa se darán por bien servidos.

Posteriormente hubo otra plaza, inaugurada por Morenito de Valencia a la que siguió una tercera, estrenada en 1927 por Bernardo Muñoz (Carnicerito de Málaga) y José Ramírez (Gaonita).

Cali

La fiebre de fútbol, deporte que tenía su asiento en la ciudad de Cali, ha hecho que la afición a los toros, que en otros tiempos fue allí muy abundante a pesar de que siempre ha carecido de una plaza a la altura de su categoría de capital del departamento del Valle, se desplazara a

los estudios y campos deportivos, no obstante existe todavía un grupo, si no muy abundante, muy selecto en cambio de excelentes taurinos, que constantemente laboran porque la fiesta no desaparezca entre ellos. Uno de los más distinguidos, José María Bonilla, fue el primer periodista colombiano que pensó en editar un libro sobre la historia taurina de su ciudad con profusión de datos e ilustraciones, y de esa obra precisamente aparecida en el año de 1939, se tomó la mayor parte de los datos usados en esta breve reseña.

El lugar de nacimiento de la tauromaquia caleña tuvo su asiento en la plaza de las armas, paraje aledaño al paseo Bolívar y al cuartel del batallón Pichincha en un circo de guadua y madera con capacidad para tres mil espectadores y construido por la empresa del circo de toros, sociedad compuesta por acaudalados comerciantes de la alta jerarquía social y económica.

El coso estaba bien edificado, presentaba un aspecto acogedor y alegre, carecía de burladeros pero tenía callejón para defensa de los lidiadores, y además del tendido general contaba con cincuenta palcos amplios y bien arreglados.

Al matador de toros Tomas Parrondo (manchao), le tocó la inauguración de esta plaza, el renombrado torero madrileño, que tan desdichado final había de tener, había actuado con más buen éxito en la capital de Colombia.

El circo de la plaza de las armas desapareció y los caleños fueron echando al olvido sus ídolos de antaño, el principal de los cuales, parrondo, moría en su tierra loco y paupérrimo al comenzar este siglo.

En la esquina de la calle 12 con la carrera tercera se construyó el segundo coso taurino que tuvo Cali. Aquello era realmente un remedo de plaza de toros. Tuvo, sin embargo, una vida activa y fueron muchísimos los espadas buenos y malos que usaron sus arenas desde 1904.

El desarrollo de la fiesta taurina en Cali durante los años sucesivos careció de interés por la escasa significación de los diestros que por allí desfilaron.

El 19 de marzo de 1922 se inauguró otro circo, construido en el cruce de la carrera tercera con la calle catorce por la cuadrilla de Santiago Torres (fruterito), compuesta por Diego Ramos (ramitos), Alejandro Campos y otros sin que hicieran nada notable con el ganado mansurrón y difícil que les tocó lidiar.

En el año 27 fue movido en los redondeles. Por primera vez se lidiaron toros de casta española, importados directamente por morenito de Zaragoza de la ganadería de encinas. El cual el propio morenito habría de lidiarlos en la corrida anunciada el primero de mayo.

El circo estrella se inauguró el año siguiente, con un festival mixto que contó con la colaboración de campitos y del banderillero Miura en la parte seria, de chigicos de la localidad en la bufa, y de los aficionados Jorge Caicedo Isaac como becerrista. Al circo estrella le tocó recibir a magna figura del pontífice genial, cuya actuación había revolucionado no ya los círculos de aficionados a la fiesta brava, sino todas las capas sociales y económicas del conglomerado. Como en Medellín, Bogotá y Barranquilla, a la gente les parecía poco menos que imposible que tan ilustre figura del arte estuviera allí (Rafael el calvo glorioso), Rafael hizo su debut el 10 de marzo de 1929. En 1946, coincidiendo con la fundación de la ganadería la segunda de reses de lidia que se organiza en el Valle. La primera fue la de la Estela, cuyos productos iniciales lidiaron en el circo granada, Cagancho y Pepe Gallardo durante 1939, se pensó seriamente en construir un gran coso, idea que propició y adelantó el dinámico empresario español Antonio Reyes (nacional).

Manizales

La primera plaza manizalita estuvo situada en el sitio que ocupa hoy la iglesia la inmaculada y la empresa que financió los primeros espectáculos fue suscrita por acciones populares. En los años siguientes se construyeron en la capital caldense varios tauródromos por el

mismo estilo de la anterior en los cuales, posteriormente a las corridas de torneo, hubo otros festejos que por carecer completamente de datos es imposible registrar minuciosamente.

Eran placitas pequeñas inseguras, construidas con guadua y madera que se derrumbaban a los pocos meses del estreno ya que la mayor parte de las veces se debía su construcción a un torero que lo hacía con el único fin de presentarse durante una temporada de tres a cuatro corridas, conseguir unos pesos y marcharse a mejores lugares.

El manzatin fue el mejor circo de madera que conocieron los aficionados manizalitas. Lo construyó Don Arístides Amaya y lo inauguró José García, el chato, celebre torero en algunas corridas en competencia con Don Manuel Mejía quien llegó poco después, la primera efemérides taurina de 1928 la protagoniza uno de los toreros que dejó en Manizales mejores recuerdos, Don José Gismau (rubito de Sevilla), cuya actuación se prolongó durante casi tres meses a partir de su triunfal debut del 18 de enero.

El 27 de septiembre de 1945 se firmó la escritura pública por la cual quedo constituida la sociedad anónima que construye la actual plaza de toros, la cual se dará al servicio en 1952 en donde, merecidamente y después de un calvario de muchos años, los manizalitas se verán por fin en posesión de un buen tauródromo y podrán admirar corridas con todas las de la ley.

Los terrenos donde esta situada la plaza quedan sobre la hermosa avenida del centenario y son amplísimos, como que fuera del inmueble con capacidad para 12 mil espectadores, sobre parqueaderos capaces de albergar hasta cuatrocientos automóviles.

Medellín

Sí es cierto que resulta en extremo difícil escribir una historia más o menos competa de la plaza de toros de Bogotá en donde cronistas e historiadores se ocupan con frecuencia de estas investigaciones vertiéndolas en las columnas de los periódicos y en las publicaciones eventuales, en el caso de Medellín se multiplican las dificultades, pues la única obra de interés, la de Gabriel Castro, adolece de infinidad de lagunas y de inexactitudes históricas que fue escrita completamente de memoria, sin consultar previamente carteles y crónicas añejas como lo hizo Pardo Umaña y carece por lo tanto de datos precisos y de fechas más o menos orientadoras. Fueron precursores del toreo en la capital de Antioquia donde la fiesta brava llegó con retraso si se tiene en cuenta que en la fecha de inauguración del primer circo ya Bogotá, Cartagena y Cali habían visto las primeras cuadrillas de lidiadores con trajes de luces y hasta habían gozado, Bogotá, por lo menos, de la presencia de matadores de toros no muy de moda en España ciertamente, pero con una trayectoria artística digna de tomarse en cuenta.

Por cierto que no podía pedir más el Medellín de entonces que aquella construcción no muy elegante sin duda alguna, pero sólida, con relativas comodidades y muy alegre, que podía contener en sus graderías hasta cuatro mil personas.

Se le llamó circo "el palo", en gracia a su situación (carrera el palo hoy Gómez Angel) entre las que en el presente se denominaban de Bolivia y Perú, distinguida según la moderna nomenclatura como la 55 y 56 respectivamente, muy cerca al sitio que muchos años más tarde había de ocupar "España".

En el mes de enero de 1895 se inauguró oficialmente el coso, con una cuadrilla encabezada por Ezequiel Rodríguez (morenito), especializado por lo que parece en sembrar afición en los sitios más exóticos, como en Haití andaba por el año siguiente con Saturnino Sacristán, o Mirabel (Tarro), de alternativo y los banderilleros Manuel Vera (Manzanito), ex novillero Sevillano y Federico Alonso (El Chato).

Su presentación constituyó un soberano fracaso y del circo el "palo" quedó muy poco aquella tarde, pues el flamante inventor del "salto de

la eternidad" se negó rotundamente a continuar la corrida luego de haber pasaportado el primer toro, pese a que se había anunciado seis. Un grupillo que estaba a su favor en el tendido de sol se enfrentó a los que lo chiflaban en sombra y se formó una verdadera batalla en las que sirvieron de proyectiles las tablas del coso.

Antecedentes legales

Los espectáculos taurinos tanto en su organización como en su celebración han sido objeto de reglamentación en Colombia, a través de acuerdos municipales, por ejemplo, en Santa fe de Bogotá se le daba aplicación al acuerdo número 88 de 1964, del consejo del Distrito Especial de Bogotá, el cual fue derogado en gran parte por el Código Nacional de Policía que codifica una serie de normas que reglamentan el espectáculo taurino, así en cada municipio en donde existen plazas de toros el consejo municipal a través de acuerdos reglamenta el espectáculo taurino en concordancia con el Código Nacional de Policía.

El proyecto fue aprobado en la sesión de la Comisión el día 17 de abril de 2002 según consta en el Acta número 1 de la legislatura 2001-2002 segundo período, habiéndose aprobado tres (3) proposiciones: Una Dice el párrafo tercero del artículo 28 quedaría de la siguiente manera "en vez de inspector de callejón" debe decir "inspector de plaza".

Segunda proposición artículo 85 artículo nuevo "la presente ley deroga todas las disposiciones que sobre la materia se hayan expedido a nivel municipal, departamental y nacional" (reglamentos, acuerdos, ordenanzas y leyes anteriores).

Tercera proposición: El artículo 84 quedara así: "En todo municipio donde exista plaza de toros permanente, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento".

También se autorizó a los ponentes en segundo debate hacer las correcciones de estilo y ortografía tal como lo autoriza el reglamento.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se sirva aprobar la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

De los honorables Representantes:

Samuel Ortegón Amaya,
Coordinador de Ponentes.

Los Ponentes,

Alvaro Díaz Ramírez, Pompilio Avendaño Lopera, Aurelio Mejía Saraza, Eciebel Antonio Cano García.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 CAMARA

por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO 1

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los Espectáculos Taurinos son espectáculos netamente artísticos y por lo tanto adscritos al Ministerio de la Cultura pues se considera como una expresión artística del ser humano.

Artículo 2°. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

TITULO 2

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y OTROS RECINTOS APTOS. PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS TAURINOS

Artículo 3°. Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes;
- b) Plazas de toros no permanentes;
- c) Otros recintos.

Artículo 4°. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 5°. El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 33 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 6°. Las plazas de toros permanentes de Primera Categoría habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 7°. Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada, por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requieren en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 8°. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos taurinos que le sean de aplicación y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias, que en cuanto al ruedo, barrera y burladeros se establecen en este reglamento para las plazas permanentes.

Artículo 9°. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros;

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

Artículo 10. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número o clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, en tres categorías.

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de "Santa María" de Bogotá.

Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali.

Plaza de toros "Monumental" de Manizales.

Plaza de toros de Cartagena de Indias.

Plaza de Toros "La Macarena" de Medellín y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los Departamentos no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros "Agustín Barona" de Palmira (Valle).

Plaza de toros "Francisco Villamil Londoño" de Popayán-Cauca

Plaza de toros "La pradera" de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros "Chinácota" de Chinácota

Plaza de toros "César Rincón" de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander).

Plaza de toros de Armenia (Quindío) y las que se construyan con capacidad superior a tres mil espectadores.

Las restantes plazas quedarán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

Artículo 11. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante los mismos. A tal efecto la Alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Los honorarios de los profesionales de los equipos médicos y quirúrgicos estarán a cargo de la empresa organizadora.

En el marco de las normas dictadas el Alcalde podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o la dotación de nuevos servicios.

TITULO 3
DISPOSICIONES COMUNES
A TODOS LOS ESPECTACULOS TAURINOS
CAPITULO 1

**De las clases de espectáculos taurinos
y los requisitos para su organización y celebración**

Artículo 12. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;
- b) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (Novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;
- c) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas;
- d) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;
- e) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples aficionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de 7 años, como director de lidias;
- f) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;
- g) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;
- h) Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 13. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente en todo caso con la mera comunicación por escrito. En todos los demás casos será necesaria la autorización previa.

La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 14. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hace referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere.

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

- a) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía, que en tratándose de un espectáculo taurino será a título gratuito;
- b) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;
- c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente para los no actuantes, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

Artículo 15. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

Artículo 16. El órgano competente advertirá al interesado, en el plazo de 24 horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las 48 horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La autorización solo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este reglamento.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que si se presentare antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notifica la resolución personalmente al interesado en el plazo previsto del numeral primero de este artículo, la autorización se entenderá otorgada.

Artículo 17. En las 48 horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el inciso segundo del artículo anterior. En tales casos será aplicable el inciso tercero del mismo artículo.

Artículo 18. El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos Taurinos por no reunir la plaza los requisitos exigidos.

Artículo 19. Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPITULO 2

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

Artículo 20. Los espectadores tienen el derecho:

A recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del espectáculo.

A ocupar la localidad que le corresponda, a tal fin.

A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del correspondiente espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará

cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

Si el espectáculo se suspendiese una vez haya salido la primera res al ruedo por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente de la corrida procurando que no sea durante la lidia.

Artículo 21. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los menores de doce años de edad deberán de ingresar en compañía de un adulto.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción, a que en cada caso, sean acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 22. Para el inicio de la venta de abonos, la empresa le informara al órgano administrativo competente la fecha en que se iniciará la reservación de las localidades o la venta de abonos para la realización de los espectáculos taurinos, comunicación que deberá ser enviada por la empresa por lo menos con tres días de anticipación a la apertura de venta de abonos.

Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos:

1. Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquier otra variación de la oferta inicial.

2. Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza.

CAPITULO 3

De la presidencia de los espectáculos

Artículo 23. La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral uno del artículo anterior.

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre y razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

CAPITULO 3

De la presidencia de los espectáculos

Artículo 24. El presidente de la corrida es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y de su

ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones a las infracciones que se cometan.

Artículo 25. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía. En caso de espectáculos taurinos consecutivos o de temporada, el presidente y su asesor, deberán ser los mismos salvo casos de fuerza mayor.

El Alcalde nombrará un Asesor de la Presidencia *ad honorem*.

El Alcalde de la localidad designará por decreto la Junta Técnica con carácter de *ad honorem*, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

a) Plaza de primera categoría

Un Inspector de plaza con suplente.

Un Inspector de puyas y banderillas con suplente.

Un médico veterinario con suplente.

Un representante de los ganaderos, con suplente.

Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplentes.

b) Plazas de segunda categoría

Un Inspector de plaza con suplente.

Un inspector de puyas y banderillas con suplente.

Un médico veterinario con suplente.

Un representante de los ganaderos con suplente.

Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplente.

Los suplentes solo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. El presidente de la corrida ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el presidente de la corrida tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Inspector de plaza.

La ausencia del presidente de la corrida a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el Inspector de la plaza o su delegado.

Artículo 27. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerras, y espectáculos mixtos el presidente de la corrida estará asistido por un asesor técnico en materia artístico-taurino.

El asesor técnico en materia artístico-taurino será designado por el Alcalde de la localidad entre aficionados taurinos o de notoria y reconocida competencia.

Las opiniones del asesor, en cuanto se refiere a la duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o las reses, cambio o sustitución de ésta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el presidente de la corrida.

Artículo 28. El presidente de la corrida será asistido por el Inspector de plaza, nombrado por el Alcalde de la localidad quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El Inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de plaza estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores), ayudas y en general quienes tengan derecho a permanecer en el callejón, permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

Artículo 29. El Inspector de plaza contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la esta o asistencia a ella.

Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de plaza, requiriendo de este la actuación necesaria para subsanarlo.

Las fuerzas de seguridad bajo las órdenes del Inspector de plaza, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TITULO 4

GARANTIAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTACULO

CAPITULO 1

Características de las reses de lidia

Artículo 30. Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criadores legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Las ganaderías de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento.

Artículo 31. Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos o que su edad en boca hayan mudado seis (6) dientes permanentes y en todo caso menos de siete (7). En las novilladas con picadores la edad será de tres (3) a cuatro (4) años o que su edad en boca presente de cuatro (4) a seis (6) dientes permanentes mudados. En las demás novilladas de dos (2) a tres (3) años deben haber mudado cuatro (4) dientes permanentes.

Machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos menores (Becerradas, Toreo Cómico y Espectáculos Mixtos) así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 32. Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 440 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas, picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría; 350 en las de

segunda y tercera; en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 33. Las reses tuertas o depitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas, picadas a excepción de las tuertas siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia "desecho de tienda y defectuoso". La autoridad representada por la junta técnica autorizará la limpieza de pitones en toros y novillos astillados o escobillados sin perjuicio de mermar la ofensividad de la res.

En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

CAPITULO 2

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Artículo 34. Con la presencia del inspector técnico taurino o su representante se podrán "limpiar" las astas escobilladas o astilladas en toros y novillos sin perjuicio de la ofensividad de la res.

CAPITULO 2

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Artículo 35. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

Artículo 36. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente reglamento.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de seis horas.

Artículo 37. El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realicen, se efectuará en presencia del inspector de la plaza, del **médico veterinario de la junta técnica**, un representante de la empresa y un **representante del ganadero**.

El ganadero o su representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de **la plaza. En ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios.**

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

Artículo 38. El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de lidia.

Los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPITULO 3

De los reconocimientos previos

Artículo 39. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o repintos en que hayan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 40. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos.

El reconocimiento será practicado por la Junta Técnica Taurina.

Artículo 41. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El veterinario actuante dispondrá lo necesario para la correcta apreciación de las características **de las reses y emitirán informe por escrito respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentarias exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza. Si advirtieron algún defecto lo comunicarán al ganadero y Junta Técnica y lo harán constar en su informe indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.**

A continuación **la Junta Técnica** oirá la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, **la Junta Técnica** resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada **por votación mayoritaria.**

Artículo 42. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los defectos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se adjuntará la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todos ellos para su archivo a la alcaldía de la localidad.

CAPITULO 4

De los reconocimientos post mortem

Artículo 43. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar **la Junta Técnica** que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las astas.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de

estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada por el apartado; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobberos exigidos por este reglamento, el espectáculo se suspenderá.

CAPITULO 4

De los reconocimientos post mortem

Artículo 44. Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses **la Junta Técnica** sospechare que los pitones de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, podrá ordenar que los pitones sospechosos de "afeitado", se corten a nivel de nacimiento arrancándolos a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas que no cumplieren con los requisitos serán debidamente embalados y presentados, serán entregados al **inspector de la plaza. Participarán en el examen de dichos pitones y mandíbulas el veterinario de la Junta Técnica, un veterinario designado por el ganadero afectado y un veterinario designado por la empresa como parte interesada en la buena presentación del espectáculo. El veredicto final se hará por mayoría simple y será notificado al inspector de plaza, ganadero y a la empresa.**

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, constatare que uno o más de aquellos se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), o cortados y limitados, despuntados o manipulados fraudulentamente la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia con una multa equivalente al valor de cinco salarios mínimos vigentes mensuales. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal, **previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.**

CAPITULO 5

Sorteo, garantías y medidas complementarias

Artículo 45. De las reses destinadas a la lidia se harán por lotes espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tanto lotes, como espadas, más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponda a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza. **Y el empresario o su representante.**

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez **finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa si fuese necesario una autoridad policiva.**

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría llevarán las divisas identificativas de la ganadería.

tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 46. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11-00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

Los caballos serán pesados, una vez ensillados y **requisados** reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirle la correcta ejecución de la suerte de varas, así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos los veterinarios propondrán al presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación, de igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada picador por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 47. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, previa orden del presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y de no resultar factible, por el espada de turno.

Artículo 48. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el inspector de plaza, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 6 metros y la segunda de 8 metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los

petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 49. Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de **cincuenta** milímetros, de los que **treinta** serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de **seis** centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de **40** milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de doce milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

Artículo 50. La vara en la que se monta la puya, será de madera dura ligeramente albardada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán la forma de pirámides triangular con aristas o filos rectos y sus dimensiones apreciadas con escantillón serán veintinueve (29) milímetros de largo en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco (5) a cortar del centímetro de la base de cada triángulo; treinta (30) milímetros de diámetros en su base inferior; y cuarenta y cinco (45) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.

Las puyas utilizadas para picar los novillos serán de características iguales a las de las corridas de toros pero con aristas o filos rectos y caras planas y sus dimensiones apreciadas en escantillón serán: veintiséis (26) milímetros de largo en cada arista por diecisiete (17) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas utilizadas para picar los novillos estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierto de cuerda encolada de un (1) milímetro de ancho en la parte correspondiente a cada arista; tres (3) milímetros a cortar del centro de la base de cada triángulo; diecinueve (19) milímetros de diámetros en su base inferior y cuarenta (40) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho (8) milímetros de ancho.

Las caras de las pirámides triangulares de las puyas tanto de toros como de novillos serán rectas y planas.

Artículo 51. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado en materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo

del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no menor de 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 52. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 55 centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 53. Los rejonos de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza será compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejonos, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejonos de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:

1.60 metros de largo,
cubillo de 10 centímetros,

hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejonos las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

TITULO 5 DEL DESARROLLO DE LA LIDIA CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 54. Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza, por lo menos 15 minutos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

En el caso de ausencia de una espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear, solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir, imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 55. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán de que han sido

tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puesto y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible. **De la corrida.**

El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;

b) dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;

c) tres banderas blancas para la concesión de dos orejas y rabo;

d) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;

e) **Una bandera roja** servirá para ordenar que se de vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;

f) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

g) Una bandera **verde** para indicar que el toro ha sido indultado;

h) Una bandera azul para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacilillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas areneros, **novilleros** y mozos de caballo, realizar el paseíllo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando este del todo despejado.

Los profesionales y personal del servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente **de la corrida** ordenará a la banda de músicos amenizar el paseíllo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 56. En la plaza de toros de La Santamaría de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la plaza de toros de las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México en ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 57. Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: El espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga

en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Artículo 58. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plaza de primera categoría

Un picador para cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero por toro o novillo que deba lidiar cada matador.

b) Plazas de segunda categoría

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total.

c) Plazas de tercera categoría

Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

El espada director de la lidia que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.

CAPITULO 2

Del primer tercio de la lidia

Artículo 59. El presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

Queda prohibido recortar a la res, embarcarla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 60. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar al rededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. **Cuando el picador falle con la pica o coloque la vara el mal sitio, este podrá rectificar dos (2) veces de no lograrlo el toro deberá ser colocado en suerte nuevamente, lo cual evita el excesivo castigo lo más importante el deterioro del espectáculo desde el punto de vista artístico.** El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos del primer puyazo, y el presidente **de la corrida** ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

Ordenado por el presidente **de la corrida** el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res y los lidiadores sacaran a esta del encuentro.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el presidente **de la corrida** pudiendo ser sancionados a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el presidente **de la corrida** y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

Al lado del picador que este en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 61. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situaran a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá el mismo siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 62. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

CAPITULO 3

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 63. Ordenar que se pongan banderillas negras, en proporción de dos (2) pares como mínimo, a los que por su mansedumbre, se niegue a recibir el puyazo volviendo la cara al caballo por dos (2) veces y en terrenos distintos siendo este último la querencia de toriles. Se entiende volver la cara al caballo, cuando el toro se espanta y rehuye al embroque con el varilarguero y la puya no hiere al toro.

CAPITULO 3

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 64. Ordenado por el presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 65. Los lidiadores que pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 66. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más **destacados** de otras ocuparan su lugar.

CAPITULO 4

Del último tercio de la lidia

Artículo 67. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venia del presidente. Así mismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

Artículo 68. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada de turno no podrá nuevamente entrar a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 69. Los avisos al espada de turno se darán por toque de clarín así: el primero, tres minutos después de señalado el primer pinchazo o estocada. El segundo, dos minutos después del primero y el último al minuto siguiente, totalizando seis minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retiraran a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente **de la corrida** podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que este la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

Artículo 70. Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia **de la corrida**, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por si mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente **de la corrida** a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente **de la corrida**, que tendrá en cuenta la petición de público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente **de la corrida** a petición mayoritaria del público podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera **roja** la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por si mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

CAPITULO 5

Otras disposiciones

Artículo 71. En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que sea solicitado mayoritariamente por el público.

Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

Ordenado por el presidente **de la corrida** el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar.

Una vez efectuada la simulación de la suerte, se procederá a la devolución de la res para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o las dos orejas o excepcionalmente del rabo de la res, se entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haberse simulará la entrega.

Cuando se hubiere indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario **el valor de las carnes de dicha res si el ganadero deseara conservar el semoviente.**

CAPITULO 5

Otras disposiciones

Artículo 72. El presidente **de la corrida** podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

Cuando una res se inutilizare durante su lidia **deberá ser sustituida siempre y cuando dicha inutilización se presentare antes del turno de muleta.**

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros, no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente **de la corrida** autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.

Artículo 73. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente **de la corrida** avisará de los espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión en dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan parar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado fuertemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente **de la corrida** podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 74. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará un acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas o espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que conste el visto bueno del presidente **de la corrida**, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
- Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecen y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobreros lidiados e identificación de los mismos.
- Trofeos obtenidos.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar el acta:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas con especificación de su identificación.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad.

Artículo 75. La empresa organizadora del espectáculo deberá tener el personal requerido para la buena marcha del festejo:

Alguacilillos.

Areneros.

Monosabios.

Mulilleros.

Acomodadores de tendidos.

Servicio de clarines y timbales.

Quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

TITULO 6

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A CIERTOS ESPECTACULOS

CAPITULO 1

Artículo 76. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y *post mortem* de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más o como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matador de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso el

espada que decida el presidente **de la corrida** según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente **de la corrida** el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 77. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

Podrán lidiarse en esta clase de espectáculos cualquier clase de reses con la condición de que sean machos y reúnan requisitos de sanidad necesarios.

Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Cuando el festival sea picado, las puyas en su caso serán las correspondientes a tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.

Los organizadores del espectáculo deberán en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán a la alcaldía de la localidad respectiva las cuentas del mismo y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Artículo 78. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.

TITULO 7

DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Artículo 79. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán atendidos.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circuns-

tancias de cada uno, exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

**TITULO 8
REGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 80. Las multas que se proceda a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

Artículo 81. Las sanciones impuestas una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a la Unión de Toreros de Colombia – Sección matadores o subalternos, o a la Asociación de Ganaderos correspondiente, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la localidad donde se cometió la infracción.

Artículo 82. El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de **quince (15) días hábiles** aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda. **Contra esta sanción procederá el recurso de reposición y de apelación ante el gobernador del departamento.**

Artículo 83. Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento serán recaudadas por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 84. En todo municipio en donde exista plaza de torero permanente, el alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento.

Artículo 85. La presente ley deroga todas las disposiciones que sobre la materia se hayan expedido a nivel municipal, departamental y nacional. (Reglamentos, acuerdos, ordenanzas y leyes anteriores)

Artículo 86. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Samuel Ortega Amay
Coordinador de Ponentes

Los Ponentes,

Alvaro Díaz Ramírez, Pompilio Avendaño Lopera, Aurelio Mejía Saraza, Eciebel Antonio Cano García.

CONTENIDO

Gaceta 133-Jueves 25 de abril de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2001 Cámara, y 158 de 2001 Senado, por la cual se reglamentan las especialidades médicas de Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematológica, Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 216 de 2002 Cámara, por la cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal uniformado de la Policía Nacional.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2001 Cámara, por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.